



FACULTAD DE DERECHO

GUANTÁNAMO

¿Una excepción a los Derechos Humanos?

Autor: Edurne Álvarez Torre
Tutor: Cristina Gortázar Rotaeché

Madrid
Abril, 2014



GUANTÁNAMO: ¿UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS?

Eduarne
Alvarez
Torre

ÍNDICE

Resumen	2
<i>Summary</i>	2
1. Introducción.....	3
1.1. Justificación de la elección del tema de estudio	3
1.2. Pregunta e hipótesis de investigación	4
1.3. Metodología empleada en la investigación.....	4
1.4. Estructura formal del trabajo	5
2. Los Convenios de Ginebra de 1949 y la “guerra contra el terror”	6
2.1. Estados Unidos y los Convenios de Ginebra: Ratificación e Incorporación	7
2.2. La “guerra contra el terror” como un conflicto armado.....	8
2.2.1. Dos tipos de conflicto armado en el III Convenio de Ginebra.....	10
2.2.2. Aplicación del III Convenio de Ginebra a la “guerra contra el terror”	11
2.3. El estatuto de prisionero de guerra y los detenidos en Guantánamo	14
2.3.1. Concepto de prisionero de guerra.....	15
2.3.2. Estatuto jurídico de protección de los prisioneros de guerra	15
2.3.3. Aplicación del estatuto de prisionero de guerra	16
2.4. La postura de Estados Unidos respecto a la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra a la “guerra contra el terror”	17
2.4.1. Informes sobre la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra	18
2.4.2. Jurisprudencia sobre Guantánamo	22
2.4.3. Cambios con el Gobierno de Obama.....	27
2.5. Apreciaciones finales	30

3. Violación por parte de Estados Unidos de la prohibición del uso de la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante en Guantánamo	32
3.1. Contenido del III Convenio de Ginebra.....	32
3.2. Legislación de Estados Unidos relativa a la tortura.....	33
3.3. Las prácticas que ha llevado a cabo Estados Unidos en Guantánamo.....	34
3.4. La postura de Estados Unidos respecto a la tortura	36
3.4.1. Informes sobre la tortura	37
3.4.2. Respuesta internacional.....	46
3.4.3. Cambios con el Gobierno de Obama.....	48
3.5. Apreciaciones finales	49
4. Conclusiones.....	50
Bibliografía	53

RESUMEN

El presente trabajo analiza la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 a la guerra contra el terror iniciada por Estados Unidos tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, con especial mención de las protecciones reconocidas a los detenidos bajo el III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Asimismo, este trabajo estudia la violación por parte de Estados Unidos de la prohibición del uso de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el centro de detención de Guantánamo.

Palabras clave: Guantánamo. Estados Unidos. Convenios de Ginebra. Conflicto Armado. Conflicto Internacional. Conflicto No Internacional. Convención contra la Tortura. Prisioneros de Guerra. Detenidos. Derecho Internacional Público. Derecho Internacional Humanitario. Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Relaciones Internacionales. Tortura. Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes. Protecciones Mínimas. Trato. Al-Qaeda. Talibanes. Guerra Contra el Terror. Terrorismo.

SUMMARY

This paper analyzes the application of the Geneva Conventions of 1949 to the war on terror initiated by United States after the terrorist attacks on September 11, 2001, especially focusing on the protections recognized to detainees under the III Geneva Convention relative to the treatment of prisoners of war. Additionally, this paper studies United States' violation of the prohibition on torture and cruel, inhuman or degrading treatment in the Guantanamo Bay detention camp.

Key words: *Guantanamo. United States. Geneva Conventions. Armed Conflict. International Conflict. Non International Conflict. Convention Against Torture. Prisoners of War. Detainees. Public International Law. International Humanitarian Law. Human Rights Law. International Relations. Torture. Cruel, Inhuman or Degrading Treatment. Minimum Protections. Treatment. Al-Qaeda. Talibans. War Against Terror. Terrorism.*

1. INTRODUCCIÓN

Como cuestiones introductorias, se expondrá la justificación y relevancia del tema seleccionado, se planteará la pregunta objeto de estudio y la hipótesis de investigación, y, finalmente, se explicará la metodología empleada y la estructura del trabajo.

1.1. Justificación de la elección del tema de estudio

Resulta relevante comenzar destacando una cita de uno de los agentes de inteligencia militar de Estados Unidos dirigida a los detenidos en Guantánamo: “*You are in a place where there is no law – we are the law.*”¹ (“Estáis en un lugar en el que no existen leyes – nosotros somos la ley”). Esta frase refleja con claridad la situación jurídica existente en Guantánamo durante los últimos años, la cual puede ser calificada como un “limbo legal”².

El centro de detención de Guantánamo ha sido, desde su establecimiento, un tema extremadamente controvertido en el plano internacional. Numerosas organizaciones para la protección de los derechos humanos han denunciado las prácticas empleadas en dicho centro relativas al uso de la tortura y el maltrato de prisioneros, cuestionando así el cumplimiento por parte de Estados Unidos de sus obligaciones internacionales (especialmente aquellas recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949, el núcleo del derecho humanitario).

Dichas violaciones flagrantes de derechos humanos, si efectivamente son ciertas, no pueden ser ignoradas por la comunidad internacional, puesto que afectan al núcleo más fundamental de los derechos humanos y suponen un atentado contra la vida, la integridad corporal y la dignidad personal. El presidente de Estados Unidos, Barack Obama, defendió

¹ COLE, D., “There Is No Law”, en *The Nation*, 6 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.thenation.com/article/there-no-law> (consulta realizada el 1 de marzo de 2014).

² ALANDETE, D., “El limbo legal de la prisión de Guantánamo cumple diez años”, en *El País*, 11 de enero de 2012. Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2012/01/11/actualidad/1326269509_919692.html (consulta realizada el 3 de marzo de 2014).

su intención de cerrar el centro de detención cuando accedió al cargo de la presidencia, lo cual acaparó de nuevo la atención mundial sobre Guantánamo. A pesar de ello, a fecha de abril del 2014, aún quedan 154 personas detenidas en Guantánamo³, y la situación de vacío legal existente en dicho centro continúa siendo uno de los mayores supuestos de violaciones de derechos humanos en la actualidad.

1.2. Pregunta e hipótesis de investigación

Las preguntas que esta tesis trata de resolver son dos: 1) ¿Son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949 a la "guerra contra el terror"?; y 2) Aún en el caso de que la respuesta a la anterior pregunta fuera negativa, ¿Ha violado Estados Unidos la prohibición (absoluta) de la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes?

De manera aproximativa, partimos de la hipótesis de que, efectivamente, los Convenios de Ginebra de 1949 son aplicables a la "guerra contra el terror", y de que el trato recibido por los detenidos en el centro de detención de Guantánamo vulnera los derechos humanos reconocidos a los prisioneros de guerra en los Convenios de Ginebra, puesto que Estados Unidos emplea la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como herramienta básica para obtener información de los prisioneros.

1.3. Metodología empleada en la investigación

La metodología empleada en este trabajo ha consistido en la consulta de diversas fuentes bibliográficas, la asistencia a una serie de conferencias y cursos como parte de un Máster en Derecho Internacional, y la discusión del tema de estudio con profesores expertos

³ SAVAGE, C., "Military Repatriates Algerian Detainee From Guantánamo Bay", en The New York Times, 13 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.nytimes.com/2014/03/14/us/politics/algerian-detainee-guantanamo-bay.html?hp&_r=0 (consulta realizada el 5 de abril de 2014).

en materia de Seguridad Nacional y Derecho Internacional. Asimismo, con ocasión de este trabajo, se han consultado diversos manuales de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham en Nueva York, relativos al Derecho Internacional Humanitario y al derecho estadounidense en materia de seguridad nacional y terrorismo. Finalmente, con el objetivo de llevar a cabo una investigación exhaustiva, se han realizado numerosas lecturas acerca del centro de detención de Guantánamo y los Convenios de Ginebra de 1949.

La principal fuente en la que basa esta tesis son los Convenios de Ginebra de 1949, en concreto, el III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Otras fuentes primarias utilizadas para la elaboración de este trabajo son la Convención contra la Tortura de 1984 y legislación doméstica estadounidense relevante en la materia.

Como fuentes secundarias, se ha recurrido a los informes de varias organizaciones internacionales dedicadas a la protección de los derechos humanos, así como informes redactados por los diferentes departamentos del Gobierno de Estados Unidos, analizando la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra a la situación en Guantánamo. Asimismo, se han estudiado diversos artículos periodísticos y doctrinales acerca del uso de la tortura por parte de Estados Unidos en Guantánamo, y se han consultado diferentes manuales sobre Derecho Internacional y Seguridad Nacional. Por último, se ha analizado la jurisprudencia estadounidense relativa a la condición jurídica de los detenidos en Guantánamo.

1.4. Estructura formal del trabajo

En cuanto a la estructura formal, el trabajo se divide en tres partes: una primera parte de introducción, en la que se expondrá la cuestión objeto de investigación; una segunda parte de desarrollo, en la que se estudiará a fondo el tema escogido; y una tercera parte de conclusiones, en la que se propondrá la tesis final, una vez concluida la investigación. Con el fin de facilitar la lectura del trabajo, el desarrollo del tema objeto de estudio se ha dividido, a su vez, en dos apartados principales que se corresponden con las dos preguntas de investigación.

En primer lugar, se estudiará la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra de 1949 a la llamada “guerra contra el terror”. Para ello, se expondrá el contenido de los Convenios de Ginebra de 1949 (en concreto, el III Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra), haciendo especial hincapié en el artículo 3 común a los cuatro Convenios, y se analizará la aplicación de dichas obligaciones internacionales al especial conflicto de la “guerra contra el terror”, así como la consideración de los detenidos como prisioneros de guerra en el sentido del Convenio y la postura de Estados Unidos respecto a la aplicabilidad de los Convenios a la especial situación en Guantánamo.

En segundo lugar, se considerará si Estados Unidos ha vulnerado la prohibición del uso de la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante en Guantánamo. Para ello, se expondrá la prohibición absoluta de la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante, tanto en un plano internacional (Convenios de Ginebra), como doméstico (Estados Unidos), y se analizará el trato recibido por parte de los detenidos en Guantánamo, incluido el uso de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las autoridades de Estados Unidos, estudiándose finalmente la postura de Estados Unidos al respecto.

2. LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 Y LA “GUERRA CONTRA EL TERROR”

Para que un Estado pueda cometer una violación de sus obligaciones internacionales, debe existir previamente un deber por parte de dicho Estado de cumplirlas. En este caso, para poder determinar si ha habido una vulneración por parte de Estados Unidos de las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949, es necesario constatar que dichos Convenios resultan de aplicación en la llamada “guerra contra el terror”, es decir, que Estados Unidos tiene un deber de cumplir con ellas en primer lugar.

Por lo tanto, para poder abordar la cuestión de si los Convenios de Ginebra de 1949 son aplicables a la llamada “guerra contra el terror”, es preciso examinar previamente si Estados Unidos ha ratificado e incorporado los Convenios de Ginebra, y si dicho conflicto puede considerarse un conflicto armado en el sentido de los Convenios. Una vez se haya

establecido que la “guerra contra el terror” está regulada por los Convenios de Ginebra, es necesario analizar qué artículo en concreto resulta de aplicación a este conflicto de carácter tan diverso, y si los detenidos en Guantánamo tienen la condición de prisioneros de guerra.

2.1. Estados Unidos y los Convenios de Ginebra: Ratificación e Incorporación

El primer paso para analizar si Estados Unidos ha vulnerado sus obligaciones internacionales bajo los Convenios de Ginebra de 1949 en Guantánamo es determinar si efectivamente ha ratificado e incorporado domésticamente dichos Convenios, puesto que, de ser así, estaría vinculado a cumplir con las obligaciones impuestas en ellos y a garantizar a los detenidos en Guantánamo una serie de protecciones mínimas.

En lo que respecta a la ratificación, todas las naciones del mundo han ratificado los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, los cuales fueron creados con el propósito de proteger a las víctimas de los conflictos armados, incluyendo a los heridos, los prisioneros de guerra y los civiles. Estados Unidos ratificó los Convenios el 2 de agosto de 1955⁴. Cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra requiere a los Estados parte la adopción de legislación doméstica para sancionar las violaciones graves de dichos Convenios.

En cuanto a su incorporación, los Convenios de Ginebra fueron incorporados por Estados Unidos en la Ley de Crímenes de Guerra de 1996⁵, al establecer que una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios constituye un delito federal. Asimismo, el Reglamento Militar 190-8⁶ fue adoptado para implementar los Convenios de Ginebra, el cual establecía un procedimiento detallado para que un tribunal militar determinase el estatuto de un individuo que fuera detenido por Estados Unidos.

⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, “Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War. Geneva, 12 August 1949”. Disponible en: http://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=375 (consulta realizada el 1 de abril de 2014).

⁵ Ley de Crímenes de Guerra (War Crimes Act), 18 U.S.C. § 2441, de 21 de agosto de 1996.

⁶ Reglamento Militar 190-8, “Enemy Prisoners of War, Retained Personnel, Civilian Internees and Other Detainees”, de 1 de octubre de 1997.

2.2. La “guerra contra el terror” como un conflicto armado

Una vez sentada la base para nuestro análisis, a saber, que Estados Unidos es parte en los Convenios de Ginebra de 1949 y que ha incorporado domésticamente sus disposiciones, debemos proceder a responder a la cuestión de si efectivamente la “guerra contra el terror” es un conflicto armado al que deberían ser de aplicación todas las obligaciones y prohibiciones establecidas en los Convenios de Ginebra. Para ello, es preciso analizar el tipo de conflicto de que se trata y el derecho encargado de regularlo.

La llamada “guerra contra el terror”, también conocida como “guerra contra el terrorismo”, fue la compleja respuesta militar que inició el Gobierno de Bush tras los ataques del 11 de septiembre de 2001 cometidos por el grupo terrorista Al-Qaeda con el fin de erradicar el terrorismo internacional. En el supuesto de que la “guerra contra el terror” fuera considerada como un conflicto armado, los Convenios de Ginebra de 1949 resultarían aplicables a esta situación, y, en concreto, les serían de aplicación a los prisioneros de Guantánamo detenidos en el contexto de dicho conflicto las protecciones mínimas previstas en el III Convenio de Ginebra.

Los conflictos armados están regulados por el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, el carácter sumamente diverso de la respuesta de Estados Unidos a los ataques del 11 de septiembre de 2001 en el marco de la “guerra contra el terror” dificulta la determinación de si dichas acciones fueron parte de un conflicto armado, y, de ser así, qué tipo de conflicto armado. Por tanto, la cuestión que se nos presenta entonces es: ¿hasta qué punto debería estar regulado este conflicto por el derecho internacional humanitario, particularmente, los Convenios de Ginebra de 1949?

Por un lado, la guerra en Afganistán puede considerarse un conflicto armado interestatal, en cuanto que Estados Unidos se enfrentó al Gobierno talibán, puesto que, antes del 11 de septiembre de 2001, los talibanes gobernaban *de facto* en algunas partes de Afganistán (Estado parte en los Convenios de Ginebra de 1949). Pero por otro lado, en el marco de dicho conflicto, también se llevaron a cabo ataques contra actores no estatales, como la organización terrorista Al-Qaeda. Asimismo, desde principios del año 2002, Estados

Unidos ya no se encuentra en guerra con Afganistán, sino luchando, con el consentimiento de su Gobierno, contra los talibanes y Al-Qaeda, lo cual dificulta aún más la caracterización de la “guerra contra el terror”.

Estados Unidos ha reiterado desde el año 2001 que su conflicto con Al-Qaeda está regulado por el derecho de los conflictos armados, ya que caracteriza dicho conflicto como una “guerra contra el terrorismo”. Conforme a afirmaciones hechas por el Gobierno de Estados Unidos, Afganistán financiaba, entrenaba y daba asilo al grupo terrorista Al-Qaeda, por lo que los ataques lanzados contra dicho grupo podían enmarcarse dentro de un conflicto contra Afganistán y todos aquellos Estados que asistieran y ayudaran a Al-Qaeda.

Sin embargo, numerosos Gobiernos, organizaciones humanitarias y juristas han rechazado esta postura, sosteniendo que cualquier ataque contra Al-Qaeda fuera del conflicto con Afganistán no puede ser considerado como un conflicto armado. Esta es la postura de la Cruz Roja, la organización humanitaria encargada de proteger a las víctimas de los conflictos armados de acuerdo con los Convenios de Ginebra (Artículo 9 del III Convenio).

En un informe del año 2004⁷, la Cruz Roja analizó si la “guerra contra el terror” era un conflicto armado. En dicho informe, la Cruz Roja sostenía que ciertos aspectos de la llamada “guerra contra el terror”, iniciada en respuesta a los ataques del 11 de septiembre del 2001 contra Estados Unidos, constituían un conflicto armado en el sentido del derecho internacional humanitario (señalando como ejemplo la guerra liderada por Estados Unidos en Afganistán). Asimismo, el informe alegaba que los Convenios de Ginebra de 1949 eran completamente aplicables a ese conflicto armado internacional entre Estados Unidos y Afganistán, pero no a las acciones llevadas a cabo por parte de Estados Unidos contra diversos grupos terroristas (Al-Qaeda).

La diferencia entre la postura de Estados Unidos y la de la Cruz Roja y otros actores internacionales es sumamente relevante para poder determinar el tipo de régimen de detención requerido para aquellas personas que sean capturadas por Estados Unidos y

⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, “International Humanitarian Law and Terrorism: Questions and Answers”, 1 de enero del 2011. Disponible en: <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/faq/terrorism-faq-050504.htm> (consulta realizada el 11 de marzo de 2014).

transferidas a centros de detención como el de Guantánamo. Sin embargo, para poder dar una respuesta al interrogante de si la “guerra contra el terror” es un conflicto armado, es necesario examinar previamente los dos tipos de conflicto armado reconocidos por el Derecho Internacional Humanitario y recogidos en los artículos 2 y 3 comunes a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

2.2.1. Dos tipos de conflicto armado en el III Convenio de Ginebra

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 son el núcleo del derecho internacional humanitario y contienen normas destinadas a proteger a aquellas personas que, o bien no participan, o bien no pueden continuar participando en el conflicto. En concreto, el III Convenio, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, regula los derechos y protecciones mínimas reconocidos a aquellos que son detenidos en conflicto por la potencia enemiga. Los artículos 2 y 3 comunes a los cuatro Convenios de Ginebra describen los dos tipos de conflicto armado regulados por los Convenios.

- Conflicto Armado Internacional:

El artículo 2 regula los conflictos armados de carácter internacional, estableciendo que los Convenios se aplicarán “en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra”⁸. Dicho artículo, por tanto, determina que los Convenios, en su totalidad, son aplicables a conflictos entre Estados, ya que solo los Estados pueden ser “Altas Partes Contratantes”.

- Conflicto Armado No Internacional:

⁸ Artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

El artículo 3, por su parte, regula los conflictos armados no internacionales, estableciendo unas protecciones mínimas para el caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”⁹. De acuerdo con dicho artículo, por tanto, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, una serie de protecciones debidas a aquellos que no participen en las hostilidades durante conflictos armados de carácter no internacional, incluyendo a los detenidos en combate.

2.2.2. Aplicación del III Convenio de Ginebra a la “guerra contra el terror”

Una vez distinguidos los dos tipos de conflicto armado reconocidos por los artículos 2 y 3 comunes a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, debemos proceder a analizar la aplicación de cada uno de ellos a los distintos conflictos enmarcados dentro de la “guerra contra el terror”: el conflicto con los talibanes y el conflicto con Al-Qaeda.

En lo que respecta al conflicto con Afganistán (Estado parte en los Convenios de Ginebra), cuando dicho Estado se encontraba bajo el régimen Talibán, parece claro que éste estaría regulado por el artículo 2, el cual regula los conflictos armados interestatales. Sin embargo, la respuesta resulta más complicada cuando se trata de las acciones militares llevadas a cabo por parte de Estados Unidos contra Al-Qaeda en el territorio de Afganistán, puesto que Al-Qaeda es un grupo terrorista y no un Estado. Existen varias posibilidades¹⁰:

1) El artículo 2, el cual regula los conflictos entre Estados, es aplicable a todas aquellas acciones militares que sean parte del conflicto con Afganistán, y abarcaría los ataques contra miembros de Al-Qaeda que participen en ese conflicto. Sin embargo, no aplicaría a ataques contra Al-Qaeda fuera del conflicto con Afganistán o en Afganistán una

⁹ Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

¹⁰ DUNOFF, J. L., RATNER, S. R., WIPPMAN, D., *International Law: Norms, Actors, Process. A Problem-Oriented Approach*, 3ª edición, Wolters Kluwer, Nueva York, 2010, p.497.

vez finalizado el conflicto (desde comienzos del año 2002). Dichos ataques quedarían cubiertos por el artículo 3 únicamente si el Estado donde tuvieran lugar (Afganistán) se encontrara en medio de un conflicto armado no internacional.

2) Estados Unidos se encuentra en un conflicto armado contra Al-Qaeda, y el artículo 3 resulta aplicable en cuanto que abarca todos los conflictos no cubiertos por el artículo 2, sin importar su localización.

3) Estados Unidos se encuentra en un conflicto armado contra Al-Qaeda, pero ni el artículo 2 ni el artículo 3 resultan aplicables, puesto que no se trata ni de un conflicto armado internacional (ya que no hay dos Estados enfrentados), ni de uno no internacional (ya que no es un conflicto meramente doméstico).

Para dar una respuesta adecuada a esta cuestión, resulta relevante analizar la intención de los encargados de redactar el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

Los delegados de la conferencia de 1949 en Ginebra, con el recuerdo reciente de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, estaban resueltos a codificar una extensa serie de protecciones para las víctimas de conflictos entre Estados (como hicieron en el artículo 2). Originalmente, el artículo 3 había sido diseñado únicamente para regular las guerras civiles que tuvieran lugar en el territorio de uno de los Estados parte. En aquél momento, los delegados no tenían en mente los ataques terroristas, las insurgencias, los movimientos guerrilleros o las revoluciones armadas. Sin embargo, incluso desde antes de que los ataques del 11 de septiembre de 2001 tuvieran lugar, los conflictos entre Estados y entidades no estatales eran cada vez más comunes¹¹.

En los comentarios¹² al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja sostenía que dicho artículo debía tener un ámbito de aplicación tan amplio como fuera posible, y que el artículo pedía únicamente “el respeto de

¹¹ DYCUS, S., BANKS, W. C., RAVEN-HANSEN, P., *Counterterrorism Law*, 2ª edición, Wolters Kluwer, Nueva York, 2012, p.46.

¹² PICTET, J., “Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, en Comité Internacional de la Cruz Roja, 1 de noviembre de 1998. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm> (consulta realizada el 5 de marzo de 2014).

algunas normas que, mucho antes de que el Convenio fuese firmado, se reconocían como esenciales en todos los países civilizados y estaban ya prescritas por las leyes internas de esos Estados”. Asimismo, el Comité se preguntaba qué Gobierno se atrevería a pretender que, dado que había determinado que el artículo 3 no era aplicable a un conflicto en concreto, tenía derecho a dejar a los heridos sin asistencia, a infligir torturas o mutilaciones y a tomar rehenes.

Por otro lado, en los comentarios¹³ al Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja afirmaba que las normas reguladoras de los conflictos armados no eran estáticas, sino que, por el contrario, debían ser adaptadas a una realidad constantemente cambiante a través de la realización de modificaciones. Asimismo, el Comité defendía que los conflictos no desaparecerían simplemente por dejarlos fuera del derecho aplicable a los conflictos armados sobre la base de que no cumplían con las normas tradicionales de dicho derecho, ni esto motivaría a los grupos en conflicto a cumplir al menos con dichas normas, las cuales están en una posición de cumplir, puesto que ello no les beneficiaría de ninguna forma.

De estas interpretaciones se puede deducir que el artículo 3 no es un *numerus clausus*, por lo que la más adecuada de las tres posturas explicadas parece ser la segunda, la cual defiende que Estados Unidos se encuentra en un conflicto armado contra Al-Qaeda, y que el artículo 3 resulta aplicable en cuanto que abarca todos los conflictos no cubiertos por el artículo 2. Conforme a lo expuesto, si se adoptase una lectura literal de los Convenios de Ginebra de 1949, estableciéndose que el artículo 3 no aplica al conflicto entre Estados Unidos y Al-Qaeda, puesto que no se trata de un conflicto de carácter no internacional, se estaría dejando completamente desprotegido y sin regular este nuevo tipo de conflicto armado.

De esta forma, siguiendo una interpretación literal de los Convenios de Ginebra de 1949, quedarían fuera de la protección del núcleo del derecho internacional humanitario

¹³ Comité Internacional de la Cruz Roja, “Commentary on Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I), 8 June 1977”. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl/1a13044f3bbb5b8ec12563fb0066f226/d04a6a9cbbf8b28cc12563cd00433946?OpenDocument> (consulta realizada el 17 de marzo de 2014).

todos aquellos conflictos que no fueran ni interestatales ni puramente domésticos, permitiéndose así las violaciones graves de derechos humanos por parte de Estados Unidos, e ignorando la realidad actual basada en la existencia de una gran diversidad de conflictos armados, con la aparición de nuevos grupos y entidades no estatales cada día.

2.3. El estatuto de prisionero de guerra y los detenidos en Guantánamo

Desde el comienzo de su campaña militar en Afganistán, Estados Unidos ocupó grandes áreas del país y, en el proceso, capturó a miles de personas, tanto afganas como de otras nacionalidades. Desde el año 2002, cientos de los capturados en Afganistán y en otros países fueron transferidos a centros de detención estadounidenses, en particular a un nuevo campamento construido en la base naval estadounidense en la Bahía de Guantánamo, Cuba.

Estados Unidos alegó diversos motivos para detener a las personas que capturaba en Afganistán y otros Estados, sosteniendo que eran miembros del régimen talibán o de Al-Qaeda. Dichos motivos incluían la eliminación de elementos que pudieran desestabilizar el nuevo régimen afgano, la prevención de futuros ataques a Estados Unidos, la obtención de información sobre ataques pasados y posibles ataques futuros, y el posible enjuiciamiento de aquellas personas implicadas en los ataques. Según aumentaba el número de detenidos, el Gobierno de Estados Unidos se cuestionó si aquellas personas que habían sido capturadas debían ser tratadas como prisioneros de guerra bajo el derecho internacional humanitario.

En un primer momento, Estados Unidos consideró a los detenidos en Guantánamo, acusados de pertenecer a los talibanes o a Al-Qaeda, como "combatientes enemigos ilegales" y no como prisioneros de guerra. Como consecuencia, entendía que no debía aplicarles la Convención de Ginebra y, por tanto, que podía retenerlos indefinidamente sin juicio y sin derecho a la representación de un abogado (algo que ha sido criticado por Gobiernos y organizaciones de derechos humanos de todo el mundo). Posteriormente, Estados Unidos admitió que, salvo los miembros de Al-Qaeda, el resto de los prisioneros sí estarían

amparados por los Convenios de Ginebra. Algunos juristas consideran que la situación se encuentra en un "vacío legal"¹⁴.

2.3.1. Concepto de prisionero de guerra

Para poder responder a la cuestión de si las personas detenidas en Guantánamo tienen la condición de prisioneros de guerra, es preciso analizar previamente la definición recogida en el artículo 4 del III Convenio de Ginebra. Dicho artículo establece que son prisioneros de guerra aquellas personas que caigan en poder de la potencia enemiga y que pertenezcan a una de las seis categorías que a continuación describiremos.

Entre otros, recibirán la condición de prisioneros de guerra¹⁵: los miembros de las fuerzas armadas (así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de ellas), los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios (con tal de que reúnan las siguientes condiciones: estar mandados por una persona que responda de sus subordinados, tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia, llevar las armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra), los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la potencia detenedora, y las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas.

2.3.2. Estatuto jurídico de protección de los prisioneros de guerra

El III Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, establece que aquellos detenidos que tengan la condición de prisioneros de guerra

¹⁴ MÁIQUEZ, M., “¿Los últimos días de Guantánamo?”, en 20 Minutos, 11 de octubre del 2008. Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/418689/0/Guantanamo/prision/cierre/> (consulta realizada el 16 de marzo de 2014).

¹⁵ Artículo 4 del III Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

tendrán derecho a una serie de protecciones, y los Estados parte en dicho Convenio estarán obligados a respetarlas. Asimismo, dicho Convenio define los derechos de los prisioneros de guerra y establece reglas detalladas para su trato y eventual liberación. La asignación de la condición de prisionero de guerra modifica la condición jurídica de la persona capturada por una potencia enemiga, así como el trato que ésta tiene derecho a recibir¹⁶.

La condición de prisionero de guerra tiene ventajas significantes para los detenidos. De acuerdo con el III Convenio de Ginebra, los prisioneros de guerra deberán ser tratados con humanidad desde el momento en que caigan en poder del enemigo hasta su liberación o repatriación definitiva. Dicho Convenio otorga diversos derechos relativos al alojamiento, la alimentación, la higiene, la atención médica, la religión, la disciplina, el trabajo, y el recibo y envío de correo de los detenidos. Asimismo, el Convenio dispone una serie de derechos en caso de que el detenido sea llevado a juicio, y requiere a los Estados la liberación y repatriación inmediata de los prisioneros tras el cese de las hostilidades¹⁷.

2.3.3. Aplicación del estatuto de prisionero de guerra

La determinación de la condición de prisionero de guerra, sin embargo, no siempre resulta fácil, debido a la complejidad de los conflictos armados. En particular, el carácter tan diverso de la “guerra contra el terror” dificulta la cuestión de si los prisioneros de Guantánamo deben ser considerados como prisioneros de guerra, con las diversas protecciones que ello conlleva.

Como posible solución, el artículo 5 del III Convenio de Ginebra establece que, en caso de duda respecto a la pertenencia de una persona a una de las seis categorías enumeradas en el artículo 4, dicha persona se beneficiará de las protecciones recogidas en el Convenio, en espera de que un tribunal competente determine su condición jurídica. Por tanto, aunque

¹⁶ NAQVI, Y., “Estatuto de prisionero de guerra: «casos de duda»”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30 de septiembre de 2002.

¹⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, “Prisioneros de guerra y otras personas privadas de libertad”, 29 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/prisoners-war/overview-detainees-protected-persons.htm> (consulta realizada el 3 de abril de 2014).

existan dudas respecto a la condición jurídica de los detenidos en Guantánamo y, por ende, del trato al que éstos tienen derecho, se les aplicarán, en todo caso, las protecciones del III Convenio de Ginebra previstas para los prisioneros de guerra, hasta que un tribunal competente dilucide la cuestión.

Una vez determinada la condición de prisionero de guerra, el artículo 5 establece que las protecciones del Convenio se aplicarán “a partir del momento en que caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva”¹⁸. Sin embargo, el estatuto jurídico de prisionero de guerra únicamente se aplica a las personas detenidas en el contexto de los conflictos interestatales del artículo 2, y no de los conflictos armados de carácter no internacional recogidos en el artículo 3¹⁹.

2.4. La postura de Estados Unidos respecto a la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra a la “guerra contra el terror”

Para poder continuar analizando la cuestión de si se ha producido una vulneración de los Convenios de Ginebra de 1949 en Guantánamo, resulta relevante considerar la postura de Estados Unidos acerca de la aplicabilidad de dichos Convenios a la “guerra contra el terror”, ya que ésta puede arrojar luz sobre los diversos argumentos a favor y en contra.

Estados Unidos ha mantenido siempre un concepto de la guerra basado en la personalidad²⁰. Todavía a día de hoy, bajo el Gobierno del presidente Obama, no existe un límite territorial al poder de guerra de Estados Unidos. De esta forma, Estados Unidos ha buscado justificar las acciones militares llevadas a cabo en Afganistán y en otros países contra organizaciones terroristas como Al-Qaeda, bajo el pretexto de la llamada “guerra contra el terror”.

¹⁸ Artículo 4 del III Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

¹⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, *op. Cit.* 17.

²⁰ GREENBERG, K., Conferencia sobre la Seguridad Nacional en Estados Unidos tras los Atentados del 11 de Septiembre de 2001, 30 de noviembre de 2013.

Al comienzo de la guerra en Afganistán, algunos abogados del Departamento de Justicia de Estados Unidos y de la Casa Blanca defendían que el conflicto con Al-Qaeda era un conflicto armado internacional contra un actor no estatal, y, por tanto, se encontraba en una laguna entre el artículo 2 y el artículo 3 del Convenio²¹. De acuerdo con esta postura, el conflicto no estaba cubierto por los Convenios de Ginebra, únicamente por el derecho internacional humanitario consuetudinario.

A mediados de enero del año 2002, los periódicos estadounidenses publicaron que el presidente Bush había adoptado esta postura²². Consecuentemente, aquellas personas que fueran capturadas por Estados Unidos no tendrían la condición de prisioneros de guerra. Los defensores de esta postura sostenían que el conflicto con Al-Qaeda era un tipo de guerra sin precedentes, y la situación de los detenidos en Guantánamo era distinta a las condiciones existentes en guerras anteriores, donde las tropas habían sido capturadas mientras luchaban para un Estado reconocido. Según esta teoría, los detenidos en este conflicto eran personas que habían viajado hasta Afganistán con el propósito de participar en acciones terroristas, y no para formar parte en un combate militar (situación típicamente regulada por los Convenios de Ginebra), por lo que no gozaban del estatuto de prisionero de guerra.

Sin embargo, la decisión de no aplicar los Convenios de Ginebra al conflicto con Al-Qaeda no duró mucho. El cambio de dirección en esta política fue resultado de un extenso debate entre altos cargos de los Departamentos de Estado, Justicia y Defensa de Estados Unidos, así como diversos representantes de la Casa Blanca, sobre la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra de 1949 al conflicto. Una de las consecuencias de dicho debate fue la producción por parte del Gobierno de Estados Unidos de diversos informes analizando la situación.

2.4.1. Informes sobre la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra

²¹ DUNOFF, J. L., RATNER, S. R., WIPPMAN, D., *op. cit.* 10, p.952.

²² *Ibid.*, p.953.

El primer informe del 25 de enero de 2002²³, relativo a la aplicación del Convenio de Ginebra sobre los prisioneros de guerra al conflicto con Al-Qaeda y los talibanes, estaba redactado por el entonces consejero de la Casa Blanca, Alberto Gonzales, y dirigido al presidente de Estados Unidos, George Bush. En él, Gonzales aconsejaba al presidente sobre las posibles consecuencias, tanto positivas como negativas, que tendría la decisión de no aplicar el III Convenio al conflicto con Al-Qaeda y los talibanes y, consecuentemente, de no considerarlos como prisioneros de guerra.

Como argumentos a favor de la no aplicación, Gonzales alegaba que la guerra contra el terrorismo era un nuevo tipo de guerra, diferente al tradicional conflicto entre naciones que inspiró el III Convenio. El carácter de esta nueva guerra justificaba la necesidad de obtener información de los terroristas capturados de manera rápida para poder evitar futuros ataques contra los ciudadanos estadounidenses. Por ello, este nuevo paradigma hacía que los estrictos límites impuestos por el Convenio en cuanto al interrogatorio de los prisioneros enemigos quedasen obsoletos. Asimismo, Gonzales añadía que aunque algunas de esas previsiones no se aplicasen a los detenidos que no fueran prisioneros de guerra, la decisión de no aplicar el Convenio a Al-Qaeda y los talibanes hacía irrelevante cualquier argumento sobre la necesidad de analizar caso por caso la condición de prisionero de guerra.

Como argumento en contra de la no aplicación, Gonzales alegaba que, desde la firma de los Convenios de Ginebra de 1949, Estados Unidos nunca había negado su aplicabilidad a las fuerzas estadounidenses o enemigas en el contexto de un conflicto armado, a pesar de numerosas oportunidades de hacerlo.

El segundo informe del 26 de enero de 2006²⁴, relativo a la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra al conflicto en Afganistán, estaba redactado por el entonces Secretario de Estado, Colin Powell, y dirigido al consejero de la Casa Blanca, Alberto Gonzales. En él,

²³ GONZALES, A. R., Application of the Geneva Convention on Prisoners of War to the Conflict with Al-Qaeda and the Taliban, 25 de enero del 2002.

²⁴ POWELL, C. L., Draft Decision Memorandum for the President on the Applicability of the Geneva Convention to the Conflict in Afghanistan, 26 de enero de 2002.

Powell describía las ventajas y desventajas de aplicar o no el III Convenio de Ginebra al conflicto.

Como argumento a favor de la no aplicación, Powell resaltaba que no sería necesario un análisis caso por caso de la condición de los prisioneros. Como argumento en contra de la no aplicación, Powell alegaba que los Convenios de Ginebra constituían un marco legal más flexible y adecuado que otras leyes que pudieran aplicar a esta situación, ya que el III Convenio permitía la detención de prisioneros a largo plazo sin necesidad de presentar cargos penales.

Por otro lado, como argumento a favor de la aplicación, Powell defendía que dicho convenio constituía la base legal más consistente para lo que Estados Unidos pretendía llevar a cabo. Como argumento en contra de la aplicación, Powell admitía que en el caso de que un análisis caso por caso fuera usado para los talibanes, era posible que se determinara que alguno de ellos tenía derecho a la condición de prisionero de guerra. Sin embargo, a su forma de ver, esto no afectaría su trato en la práctica.

El 2 de febrero del 2002²⁵, en un informe dirigido a Alberto Gonzales, el consejero legal del Departamento de Estado afirmó que era necesaria una decisión sobre si los Convenios de Ginebra eran aplicables al conflicto en Afganistán. De ser así, sus protecciones serían aplicables a todas las personas involucradas en dicho conflicto (miembros de Al-Qaeda, talibanes, etc.).

El informe señalaba que todos los abogados del Gobierno de Estados Unidos involucrados estaban de acuerdo en que los miembros de Al-Qaeda y los talibanes presuntamente no tenían la condición de prisioneros de guerra, lo cual era consistente con la decisión tomada por el presidente a mediados de enero sobre la condición de los detenidos, sugiriendo así que no se reconsideraría dicha decisión en el debate sobre la aplicación de los Convenios. Asimismo, el informe añadía que los abogados de los Departamentos de Defensa y Estado (pero no el consejero de la Casa Blanca o el Departamento de Justicia) consideraban que, en caso de que surgieran dudas acerca de la condición de los detenidos, Estados Unidos

²⁵ TAFT, W. H., Comments on Your Paper on the Geneva Convention, de 2 de febrero de 2002.

tendría que continuar con la investigación, bien bajo el artículo 5 del Convenio, bien de acuerdo con sus propios procedimientos, para clarificar la cuestión.

El 7 de febrero del 2002²⁶, la Casa Blanca publicó un informe sobre la condición de los detenidos en Guantánamo. En él se alegaba que Estados Unidos estaba tratando a todos los individuos detenidos en Guantánamo de forma humana y, en la medida de lo adecuado a la necesidad militar, consistente con los principios del III Convenio de Ginebra. Asimismo, se afirmaba que el presidente había determinado que el Convenio aplicaba a los talibanes detenidos, pero no a los miembros de Al-Qaeda. De acuerdo con el documento, Al-Qaeda no era un Estado parte en el Convenio, sino un grupo terrorista extranjero, y, por tanto, sus miembros no tenían la condición de prisioneros de guerra.

El informe continuaba diciendo que, aunque Estados Unidos nunca había reconocido al régimen talibán como el legítimo Gobierno afgano, Afganistán era parte en el Convenio de Ginebra, y el presidente había determinado que los talibanes estaban cubiertos por dicho Convenio. Sin embargo, los talibanes detenidos no tenían la condición de prisioneros de guerra según los términos del III Convenio de Ginebra. Por lo tanto, ni los talibanes ni los miembros de Al-Qaeda tenían derecho a la condición de prisionero de guerra. No obstante, el documento afirmaba que, aunque los detenidos no tuvieran derecho a los privilegios de los prisioneros de guerra, se les aplicarían muchos de esos privilegios en la práctica.

El secretario de prensa de la Casa Blanca alegó que la razón por la cual los talibanes detenidos no tenían la condición de prisioneros de guerra era que no habían logrado distinguirse efectivamente de la población civil de Afganistán y no habían dirigido sus operaciones de acuerdo a las leyes y usos de la guerra. Este cambio de dirección del presidente en la decisión de aplicar el III Convenio de Ginebra a los talibanes detenidos fue el resultado del extenso debate y de los diversos informes producidos por la Casa Blanca y el Departamento de Estado.

La decisión del presidente Bush provocó una nueva oleada de reacciones internacionales, muchas de las cuales criticaban su decisión de no extender la condición de

²⁶ BUSH, G. W., Fact Sheet: Status of Detainees at Guantanamo Bay, 7 de febrero de 2002.

prisioneros de guerra a los detenidos en Guantánamo sin remitir previamente la cuestión a un tribunal competente para su determinación. El Gobierno de Estados Unidos respondió a estas críticas alegando que la condición jurídica de los talibanes y miembros de Al-Qaeda detenidos en Guantánamo estaba clara, y no era la de prisioneros de guerra, sino la de combatientes enemigos. Por lo tanto, no resultaba necesario remitir la cuestión a un tribunal competente de acuerdo con el artículo 5 del III Convenio de Ginebra. Los detenidos en Guantánamo pronto comenzaron a solicitar la revisión judicial de su detención, alegando violaciones de derecho internacional, entre otras.

2.4.2. Jurisprudencia sobre Guantánamo

El 28 de junio del 2004, en el caso *Hamdi v. Rumsfeld*²⁷, el Tribunal Supremo de Estados Unidos publicó una sentencia clave sobre la condición jurídica de las personas detenidas. Hamdi era un ciudadano estadounidense que había sido capturado en Afganistán y detenido sin cargos, y que había presentado una petición de *habeas corpus*. El Gobierno alegaba que el III Convenio de Ginebra seguía sin ser aplicable, manteniendo así una postura consistente con la decisión del presidente, y, en todo caso, no concedía ningún derecho de incoar el procedimiento a Hamdi. El fallo del Tribunal Supremo en este caso fue que un ciudadano detenido que deseara impugnar su clasificación como combatiente enemigo debía ser notificado acerca de los fundamentos de hecho de su clasificación y debía tener la oportunidad de poder refutar las alegaciones del Gobierno sobre los hechos ante un tribunal neutral. El Tribunal no decidió, sin embargo, si estas protecciones resultaban aplicables también a un no ciudadano.

Algunos de los miembros del Tribunal Supremo continuaron con el análisis de Derecho Internacional en sus opiniones en la sentencia del caso *Hamdi*. Sostenían que el Gobierno había afirmado con anterioridad que el III Convenio de Ginebra era aplicable a los talibanes detenidos, y Hamdi presuntamente encajaba en esa descripción, ya que había sido capturado mientras luchaba en el bando talibán en Afganistán. Por lo tanto, Hamdi

²⁷ *Hamdi v. Rumsfeld*, 542 U.S. 507, Tribunal Supremo de Estados Unidos, 28 de junio del 2004.

aparentemente tendría derecho a ser tratado como un prisionero de guerra bajo el III Convenio. No obstante, al mantenerle incomunicado, resultaba evidente que el Gobierno no le estaba procurando dicho trato. De manera acorde con dicha realidad, el Gobierno alegaba que ningún talibán tenía derecho a la condición de prisionero de guerra. Por tanto, la mera condición de talibán constituía suficiente motivo para privarle de dichos privilegios, al carecer de los prerequisites habilitantes para poder acceder a dicho estatuto de protección.

De acuerdo con el Tribunal Supremo, este tipo de trato suponía aparentemente una violación de la provisión del Convenio que establecía que, incluso en casos de duda, los detenidos tenían derecho a ser tratados como prisioneros de guerra hasta que su condición jurídica hubiera sido determinada por un tribunal competente. Sin embargo, el Gobierno realizó una interpretación alternativa de la precitada sentencia, al entender que la decisión del presidente de no conceder la condición de prisioneros de guerra a los talibanes detenidos determinaba de forma definitiva la condición de Hamdi y eliminaba cualquier duda que activara la aplicación del requisito del Convenio.

Como respuesta a dicha interpretación, el Tribunal señalaba que la posición del Gobierno era inconsistente con el Reglamento Militar²⁸ adoptado para implementar el Convenio de Ginebra, el cual establecía un procedimiento detallado para que un tribunal militar determinara la condición de un individuo que se encontrara detenido en instalaciones estadounidenses. El Reglamento también incorporaba la presunción del artículo 5 del Convenio, que establece que, en caso de que surja alguna duda, los detenidos deberán disfrutar de la protección del Convenio hasta que su condición jurídica haya sido determinada por un tribunal competente.

Un mes después de la sentencia del Tribunal Supremo, el Departamento de Defensa anunció la creación de unos Tribunales de Revisión del Estatuto de Combatiente, para permitir a aquellos detenidos en Guantánamo impugnar su condición jurídica. Varias organizaciones de derechos humanos criticaron la falta de imparcialidad de los procedimientos. Desde julio del 2004, casi una totalidad de los aproximadamente 800

²⁸ Reglamento Militar 190-8, "Enemy Prisoners of War, Retained Personnel, Civilian Internees and Other Detainees", de 1 de octubre de 1997.

detenidos trasladados a Guantánamo han recibido una revisión judicial ante estos tribunales, la mayoría siendo considerados combatientes enemigos, excepto 38 de ellos que fueron liberados.²⁹ El Departamento de Defensa también anunció que había notificado a todos los detenidos en Guantánamo su derecho a un procedimiento de *habeas corpus*, lo que desembocó en la solicitud de docenas de peticiones por parte de los detenidos.

Sin embargo, la atención internacional sobre los detenidos en Guantánamo no disminuyó a pesar de la posibilidad de recurso judicial. Los representantes de la Cruz Roja continuaron monitorizando el trato dado a los prisioneros en el centro de detención. Precisamente, dicha organización expresó públicamente su preocupación, ya que la detención de los prisioneros no estaba siendo regulada por un marco legal adecuado y la situación en el centro de detención de Guantánamo continuaba siendo alarmante.³⁰ En febrero del 2006³¹, un comité de expertos de las Naciones Unidas, bajo los auspicios de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, consideró que las detenciones en Guantánamo constituían una detención ilegal, y solicitó a Estados Unidos que cerrara el centro de detención y, o bien transfiriera a los prisioneros a procesos judiciales ordinarios, o bien los liberara.

Mientras los detenidos en Guantánamo solicitaban el procedimiento de *habeas corpus* para revisar su detención, su condición jurídica precisa, incluyendo la medida en la que estaban protegidos por los Convenios de Ginebra, continuaba siendo incierta. En otras palabras, su estatuto de protección seguía estando en el aire y el limbo legal en el que actuaba Estados Unidos seguía existiendo, aún años después del comienzo de la “guerra del terror”. Esta cuestión fue esclarecida en parte durante el curso de la litigación sobre la legalidad de las comisiones militares establecidas por el presidente Bush en el año 2001. Así, en su decisión de declararlas inconstitucionales en *Hamdan v. Rumsfeld*³², una sentencia histórica

²⁹ DUNOFF, J. L., RATNER, S. R., WIPPMAN, D., *op. cit.* 10, p.961.

³⁰ The New York Times, “Red Cross Finds Detainee Abuse in Guantánamo”, 30 de noviembre de 2004. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2004/11/30/politics/30gitmo.html> (consulta realizada el 4 de marzo de 2014).

³¹ The Guardian, “UN calls for Guantánamo Bay to close”, 16 de febrero de 2006. Disponible en: <http://www.theguardian.com/world/2006/feb/16/guantanamo.usa> (consulta realizada el 10 de marzo de 2014).

³² *Hamdan v. Rumsfeld*, 548 U.S. 557, Tribunal Supremo de Estados Unidos, 29 de junio del 2006.

del 29 de junio del 2006, el Tribunal Supremo de Estados Unidos afirmó que, como mínimo, el artículo 3 común a los cuatro Convenios regulaba el trato de los detenidos.

Defendiendo su postura, el Gobierno alegó en el caso *Hamdan* que el conflicto con Al-Qaeda no era un conflicto en el cual debieran ser aplicadas todas las protecciones reconocidas a los detenidos bajo los Convenios de Ginebra de 1949, puesto que el artículo 2 común a los cuatro Convenios hacía aplicables todas las protecciones únicamente “en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes”³³. Asimismo, el Gobierno afirmó que, puesto que Hamdan había sido capturado y detenido en el contexto del conflicto con Al-Qaeda y no el conflicto con los talibanes, y puesto que Al-Qaeda, a diferencia de Afganistán, no era una “Alta Parte Contratante” (parte firmante de los Convenios), las protecciones de dichos Convenios no resultaban aplicables a Hamdan.

El Tribunal Supremo respondió que no era necesaria una decisión sobre la cuestión de fondo de dichos argumentos, ya que existía al menos una disposición de los Convenios de Ginebra que se aplicaba a esa situación, aunque el conflicto no fuera uno entre partes firmantes. El artículo 3 establece que, “en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”³⁴ cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, ciertas previsiones que protegen a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidas las personas puestas fuera de combate por detención. Según el Tribunal, el término “conflicto armado que no sea de índole internacional” se usaba en dicho supuesto en contraposición a un conflicto entre naciones.

El artículo 2 establece que “el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes”. El artículo 3, por el contrario, ofrece una protección mínima, que no llega a la protección completa bajo los Convenios, a individuos no asociados ni a una parte firmante ni a una parte no firmante, que estén involucrados en un conflicto en el territorio de una parte

³³ Artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

³⁴ Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

firmante. De acuerdo con el Tribunal, este último tipo de conflicto se distinguía del conflicto descrito en el artículo 2 en que no suponía un enfrentamiento entre naciones (ya fueran parte en los Convenios o no). Por lo tanto, conforme a la opinión del Tribunal, la frase “que no sea de índole internacional” tenía un significado literal en el presente supuesto. Por último, el Tribunal señaló que los comentarios³⁵ oficiales que acompañaban al artículo 3 indicaban que el alcance del artículo debía ser lo más amplio posible.

Una semana después de la sentencia en *Hamdan*, el 7 de julio del 2006³⁶, el Departamento de Defensa ordenó en un informe a todo el personal que cumpliera con el artículo 3 en lo relativo a todos los aspectos del trato a los detenidos, especialmente a los prisioneros de Guantánamo. Sin embargo, la orden no incluía a otras agencias gubernamentales, por lo que la limitación en la aplicación de la sentencia resultaba alarmante. Varios meses después, el presidente Bush anunció que 14 de los llamados “detenidos de alto valor” habían sido trasladados a Guantánamo, donde tendrían acceso a las visitas de la Cruz Roja y serían tratados de forma similar a los otros detenidos ahí. El 6 de septiembre del 2006³⁷, el Departamento de Defensa emitió una directiva vinculante aplicable a todos los detenidos bajo la custodia del departamento, la cual incorporaba las previsiones del artículo 3 y requería a todo el personal que cumpliera con dicho artículo.

Sin embargo, el reconocimiento por parte del Tribunal Supremo de las protecciones del artículo 3 no supuso la liberación de los detenidos. En la Ley de Comisiones Militares del año 2006, aprobada en respuesta a *Hamdan*, el Congreso revocó el derecho de *habeas corpus* de todos los detenidos, limitando así sus recursos a una revisión por parte del Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia de la calificación otorgada por los Tribunales de Revisión del Estatuto de Combatiente. Por lo que la supuesta falta de imparcialidad denunciada por diversas organizaciones, quedaba ahora sin ningún tipo de control por un órgano judicial superior.

³⁵ PICTET, J., *op. Cit.* 12.

³⁶ ENGLAND, G., Application of Common Article 3 of the Geneva Conventions to the Treatment of Detainees in the Department of Defense, 7 de Julio de 2006.

³⁷ Directiva 2310 del Departamento de Defensa de Estados Unidos del 6 de septiembre de 2006.

Sin embargo, el 12 de junio de 2008, en su sentencia en *Boumediene v. Bush*³⁸, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional dicha provisión de la Ley de Comisiones Militares y extendió la protección del *habeas corpus* a los detenidos en Guantánamo. El Tribunal declaró también que los Tribunales de Revisión del Estatuto de Combatiente no eran un sustituto adecuado para el *habeas corpus* y que la posibilidad de revisión por el Tribunal de Apelaciones no era suficiente dada la duración de las detenciones.

Siguiendo la decisión del Tribunal Supremo en *Boumediene*, los procedimientos de *habeas corpus* continuaron en los tribunales, produciéndose ocasionalmente la liberación de algunos detenidos. Desde el año 2002 hasta el año 2010, Estados Unidos liberó a más de 500 detenidos³⁹. Al mismo tiempo, la presión por parte de otros países para la liberación de los detenidos en Guantánamo se intensificó tras las revelaciones⁴⁰ de serios abusos de los detenidos en otros centros de detención estadounidenses como la prisión de Abu Ghraib. Asimismo, las revelaciones⁴¹ sobre los métodos inhumanos usados por la CIA para interrogar a prisioneros detenidos en centros secretos se sumaron a la presión para reducir la población de Guantánamo. Eventualmente, las propias demandas de *habeas corpus* llevaron a la liberación de varios detenidos, ya que el Gobierno decidió no recurrir sus derrotas en los tribunales, probablemente para evitar que nuevas sentencias avivaran la opinión pública y empeoraran la imagen del país de cara al extranjero.

2.4.3. Cambios con el Gobierno de Obama

Desde el año 2009, el Gobierno de Obama eliminó la expresión “guerra contra el terror” de todos sus comunicados oficiales y comenzó una revisión de toda la política

³⁸ *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723, Tribunal Supremo de Estados Unidos, 12 de junio del 2008.

³⁹ DUNOFF, J. L., RATNER, S. R., WIPPMAN, D., *op. cit.* 10, p.963.

⁴⁰ Hoy digital, “Nuevas revelaciones sobre torturas presionan EU”, 23 de diciembre de 2004. Disponible en: <http://hoy.com.do/nuevas-revelaciones-sobre-torturas-presionan-eu/> (consulta realizada el 13 de marzo del 2014).

⁴¹ HERSH, S. M., “American soldiers brutalized Iraqis. How far up does the responsibility go?”, en *The New Yorker*, 10 de mayo de 2004. Disponible en: http://www.newyorker.com/archive/2004/05/10/040510fa_fact?currentPage=all (consulta realizada el 14 de marzo de 2014).

existente en materia de detención. El 22 de enero de 2009⁴², el presidente Obama ordenó el cierre de Guantánamo y, a finales del año 2009, propuso trasladar a otro centro a los detenidos que no hubieran sido juzgados en tribunales o liberados. Asimismo, ordenó que todos los prisioneros detenidos por Estados Unidos fueran tratados de acuerdo con el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. A comienzos del año 2010, la población de Guantánamo se había reducido por debajo de los 200 prisioneros, y a fecha de abril del 2013 el número se situaba alrededor de los 170 detenidos⁴³.

No obstante, el presidente y sus abogados continuaron afirmando que la detención sin enjuiciamiento de determinados individuos capturados por Estados Unidos era legal. En un documento⁴⁴ del Departamento de Justicia del 13 de marzo del 2009 sobre la capacidad de detención del Gobierno en relación a los detenidos en Guantánamo, el Gobierno de Obama revocaba la calificación de “combatientes ilegales” adoptada durante el Gobierno de Bush para denominar a los detenidos de Guantánamo. Sin embargo, el Gobierno continuaba defendiendo que Estados Unidos podía detener de forma legal a las personas que se encontraban en Guantánamo, las cuales eran miembros de, o habían proporcionado apoyo sustancial a, Al-Qaeda o los talibanes (una postura muy similar a la adoptada por Bush).

De acuerdo con el Gobierno, dicha autoridad derivaba de la autorización para el uso de la fuerza aprobada por el Congreso en el año 2001, la cual otorga poder al presidente para usar toda la fuerza necesaria y apropiada para perseguir los crímenes de guerra, a la luz de los principios establecidos por las leyes de guerra. Dichos principios reconocen que la captura y detención de las fuerzas enemigas son importantes corolarios de la guerra. Según el Gobierno, al autorizar explícitamente el uso de la fuerza contra las personas que participaron de alguna forma en los ataques del 11 de septiembre (o que dieron amparo a dichas personas), la ley abarcaba indisputablemente a los miembros de Al-Qaeda y los talibanes.

⁴² Orden Ejecutiva, “Review and Disposition of Individuals Detained at the Guantánamo Bay Naval Base and Closure of Detention Facilities”, firmada por el presidente Obama el 22 de enero de 2009.

⁴³ BBC News, “Guantanamo Bay prison 'must close' - UN rights chief”, 5 de abril de 2013. Disponible en: <http://www.bbc.com/news/world-us-canada-22046979> (consulta realizada el 15 de marzo de 2014).

⁴⁴ Directiva del Departamento de Justicia de Estados Unidos del 13 de marzo de 2009.

De esta manera, el Gobierno continuaba afirmando que, bajo el derecho internacional, los Estados podían usar la fuerza durante un conflicto armado contra grupos terroristas como Al-Qaeda. De acuerdo con el Gobierno, puesto que el uso de la fuerza incluía el poder de detención, Estados Unidos tenía la autoridad para detener a aquellas personas que fueron miembros de Al-Qaeda y los talibanes. Conforme a la postura del Gobierno, la jurisprudencia de Estados Unidos, así como los principios de las leyes de guerra, reconocían que los miembros de las fuerzas enemigas podían ser detenidos aunque en realidad no hubieran cometido o intentado cometer un crimen de guerra o no hubieran entrado en una zona de operaciones militares activas (artículo 4 del III Convenio de Ginebra)⁴⁵.

De esta forma, la mera pertenencia formal a Al-Qaeda o a los talibanes, los principales grupos cubiertos por la autorización para el uso de la fuerza, era suficiente, aunque el individuo en cuestión nunca hubiese llegado a realizar ningún acto de violencia. En otras palabras, el Gobierno sostenía que toda determinación sobre la pertenencia de un individuo a dichos grupos dependería de un análisis formal o funcional de las funciones desempeñadas por dicha persona. Consecuentemente, el Gobierno añadía que la autorización para el uso de la fuerza no estaba limitada a las personas que fueran capturadas en los campos de batalla de Afganistán, sino que, bajo un análisis funcional, los individuos que proporcionaran apoyo sustancial a Al-Qaeda en otras partes del mundo podrían ser considerados parte de Al-Qaeda.

Finalmente, el Gobierno afirmaba que los individuos que formaban parte de grupos armados privados no eran inmunes a la detención militar simplemente porque estuvieran fuera del ámbito del artículo 4 del III Convenio de Ginebra (el cual define las categorías de personas con la condición de prisionero de guerra). De acuerdo con esta postura, el artículo 4 no pretendía describir de forma exhaustiva a todas las personas que podían ser detenidas en el curso de un conflicto armado, sino que definía ciertas categorías de personas que tenían derecho a recibir el trato de prisionero de guerra. El Gobierno añadía que otros principios del derecho de guerra establecían claramente que los individuos que no estuvieran cubiertos por el artículo 4 también podían ser detenidos durante un conflicto armado. Como ejemplo,

⁴⁵ GLABERSON, W., "U.S. Won't Label Terror Suspects as 'Combatants'", en The New York Times, 13 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2009/03/14/us/politics/14gitmo.html> (consulta realizada el 13 de marzo de 2014).

proponía el artículo 3, el cual establece una serie de protecciones relativas al trato de, entre otros, las personas que son parte de las fuerzas armadas en un conflicto no internacional y que han sido puestas fuera de combate por detención.

En enero del 2012⁴⁶, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación por la situación existente en Guantánamo y las graves violaciones de derechos humanos que continuaban produciéndose en dicho centro, recalcando que ya habían transcurrido tres años desde que el presidente Obama ordenara el cierre del centro de detención. Asimismo, en abril del 2013⁴⁷, volvió a reiterar de nuevo a Estados Unidos su petición acerca del cierre de Guantánamo y la liberación o enjuiciamiento de todos sus detenidos, alegando que la detención indefinida de los prisioneros en Guantánamo era una evidente violación del derecho internacional.

2.5. Apreciaciones finales

Tras la exposición realizada, podemos concluir que los Convenios de Ginebra de 1949 son aplicables a la llamada “guerra contra el terror”, y, en concreto, que dicho conflicto armado estaría regulado por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el cual recoge los conflictos armados de índole no internacional, por los motivos que resumiremos a continuación.

Aunque en el momento de la creación de los Convenios de Ginebra de 1949 sus autores únicamente tuvieran en mente aquellos conflictos armados que se produjeran entre Estados, resulta evidente de la lectura de los comentarios al artículo 3 común a los cuatro

⁴⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Pillay deeply disturbed by US failure to close Guantanamo prison”, 23 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11772&LangID=E> (consulta realizada el 12 de marzo de 2014).

⁴⁷ Naciones Unidas, “UN human rights chief urges US to close Guantánamo detention centre”, 5 de abril de 2013. Disponible en: http://www.un.org/apps/news/story.asp?realfile/www.unesco.org/story.asp?NewsID=44572&Cr=United+states&Cr1=#.U0DSJf_QfIU (consulta realizada el 4 de abril de 2014).

Convenios⁴⁸ y al Protocolo I adicional⁴⁹, que su intención y objetivo principal era la protección de aquella parte más débil en los conflictos (incluyendo a los heridos, los prisioneros de guerra y los civiles), y que dicha protección resulta igualmente necesaria y aplicable en cualquier otro tipo de conflicto armado, ya sea entre varios estados o entre estados y organizaciones terroristas, como en el caso del conflicto contra Al-Qaeda y los talibanes.

En otras palabras, aunque los Convenios de Ginebra no mencionen explícitamente los conflictos entre un Estado y un grupo terrorista, puede deducirse de la intención de los que redactaron dichos Convenios que, las protecciones previstas para los prisioneros de conflictos armados entre Estados, deben ser también aplicables a aquellas personas detenidas como consecuencia de un conflicto armado entre un Estado y un grupo terrorista, puesto que la finalidad última de los Convenios es la protección de aquellas personas que se encuentran en una situación más débil (independientemente de quiénes sean las partes en conflicto).

Por lo tanto, conforme a una interpretación teleológica de los Convenios de Ginebra de 1949, no cabe duda desde un punto de vista legal, que, como mínimo, las protecciones básicas recogidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra son aplicables a la llamada “guerra contra el terror”. Esta postura fue la adoptada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el año 2006, cuando decidió en *Hamdan v. Rumsfeld* que el conflicto armado entre Estados Unidos y Al-Qaeda era de carácter no internacional y, como tal, estaba regulado por el artículo 3, aplicándose las protecciones mínimas de dicho artículo a los detenidos en Guantánamo. El Tribunal Supremo en *Hamdan*, de manera consistente con lo establecido en los comentarios al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, afirmó que dicho artículo debía ser interpretado de la forma más amplia posible.

En cuanto al estatuto de prisionero de guerra, éste sólo se aplica a los conflictos armados internacionales⁵⁰, por lo que, si se determinase que el artículo 2 (el cual regula los conflictos internacionales entre Estados) no regula la “guerra contra el terror”, los detenidos en Guantánamo no tendrían derecho a las protecciones del estatuto jurídico de prisionero de

⁴⁸ PICTET, J., *op. Cit.* 12.

⁴⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, *op. Cit.* 13.

⁵⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, *op. Cit.* 17.

guerra. Sin embargo, las protecciones mínimas del artículo 3 resultan aplicables a los detenidos en todo caso. Por lo tanto, aunque los detenidos en Guantánamo no tuvieran la consideración de prisioneros de guerra, dicha calificación no modificaría el análisis que nos ocupa, puesto que los detenidos están protegidos de igual forma contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes bajo el artículo 3.

3. VIOLACIÓN POR PARTE DE ESTADOS UNIDOS DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA TORTURA Y EL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE EN GUANTÁNAMO

Para poder responder a la cuestión principal y básica para esta investigación de si Estados Unidos ha vulnerado la prohibición absoluta de la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante en Guantánamo, comenzamos estudiando cuáles son los actos prohibidos a los Estados y las protecciones reconocidas a los detenidos, tanto en el III Convenio de Ginebra de 1949 como en la legislación doméstica de Estados Unidos. Posteriormente, expondremos las prácticas llevadas a cabo por Estados Unidos en el centro de detención de Guantánamo, y analizaremos si efectivamente dichas prácticas constituyen tortura y trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del Convenio. Finalmente, se estudiará la postura de Estados Unidos respecto al uso de la tortura contra los detenidos en Guantánamo.

3.1. Contenido del III Convenio de Ginebra

El III Convenio de Ginebra de 1949 fue adoptado para evitar que los prisioneros de guerra que cayeran en manos de la potencia enemiga quedaran al arbitrio de sus captores y sufrieran un trato cruel e inhumano. Dicho Convenio les garantiza, por tanto, una serie de protecciones mínimas que los Estados parte deben respetar en todo caso.

De acuerdo con el artículo 129, los Estados parte están obligados a imponer sanciones penales a aquellas personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una de las

infracciones graves definidas en el artículo siguiente⁵¹. Así, el artículo 130 establece que constituyen infracciones graves, entre otros, el homicidio intencional, la tortura y los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos y el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, si se cometen contra personas protegidas por el Convenio⁵².

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra establece también unas protecciones mínimas en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional que tenga lugar en el territorio de uno de los Estados parte. Dichas protecciones están reconocidas a todas aquellas personas que no participen directamente en las hostilidades, bien porque hayan depuesto las armas, bien porque hayan sido puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

Consecuentemente, el artículo 3 establece que todas las personas que sean privadas de libertad serán tratadas con humanidad en todo caso, “sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo”⁵³. Asimismo, dicho artículo prohíbe la comisión de una serie de actos, entre los que se encuentran los atentados contra la vida y la integridad corporal (especialmente el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios) y los atentados contra la dignidad personal (especialmente los tratos humillantes y degradantes).

3.2. Legislación de Estados Unidos relativa a la tortura

Una vez analizadas las obligaciones internacionales de Estados Unidos bajo el III Convenio de Ginebra, es preciso llevar a cabo un análisis de la legislación estadounidense existente en relación al uso de la tortura para poder establecer si Estados Unidos está vinculado también por instrumentos legales nacionales, puesto que, en el caso de que exista

⁵¹ Artículo 129 del III Convenio de Ginebra de 1949.

⁵² Artículo 130 del III Convenio de Ginebra de 1949.

⁵³ Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

una prohibición absoluta de la tortura, Estados Unidos estaría incumpliendo legislación vinculante, tanto a nivel internacional como nacional, en el centro de detención de Guantánamo. A continuación exponemos la legislación adoptada en Estados Unidos en materia de tortura.

La Ley de Crímenes de Guerra de 1996 califica como delito las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. Dicha ley fue modificada por la Ley de Comisiones Militares de 2006 para introducir nueve conductas diferentes que constituirían violaciones graves del artículo 3. Estas conductas incluyen, entre otras, la tortura, el trato cruel o inhumano, el homicidio y las lesiones físicas severas causadas intencionadamente.

Asimismo, Estados Unidos ratificó la Convención contra la Tortura en 1944, con una declaración unilateral respecto a la definición de tortura que puntualizaba que, para constituir tortura, un acto debía estar específicamente dirigido a causar dolor o sufrimiento físico o psicológico severo. La declaración unilateral definía el dolor o sufrimiento psicológico como daño psicológico prolongado causado por, entre otros, el daño o sufrimiento físico severo, el suministro de sustancias u otros procedimientos que alterasen el estado mental o los sentidos y la amenaza de muerte propia o de terceros.

Siguiendo la ratificación de la Convención, Estados Unidos adoptó legislación⁵⁴ para hacer aplicables sus obligaciones bajo la Convención. Dicha legislación calificaba como delito que una persona fuera de Estados Unidos cometiera o intentara cometer actos de tortura, y definía la tortura como un acto cometido por una persona con la intención específica de causar dolor o sufrimiento físico o psicológico severo a otra persona que estuviera bajo su custodia, en términos consistentes con la declaración unilateral.

3.3. Las prácticas que ha llevado a cabo Estados Unidos en Guantánamo

En el presente epígrafe veremos la discrepancia entre la teoría y la práctica que existe en lo relativo al trato de prisioneros en Estados Unidos. Como hemos analizado en el epígrafe

⁵⁴ Ley de la Tortura (Torture Act), 18 U.S.C. § 2340, adoptada por Estados Unidos el 30 de abril de 1994.

anterior, Estados Unidos está vinculado por instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales. Sin embargo, dichas obligaciones legales son exceptuadas en el centro de detención objeto de estudio, la base militar de Guantánamo.

Los interrogatorios llevados a cabo en el centro de detención de Guantánamo emplearon una serie de técnicas específicamente diseñadas para obtener información de los prisioneros acerca de su participación en ataques terroristas contra Estados Unidos, así como de la posible existencia de futuras amenazas hacia sus ciudadanos.

El programa utilizado en Guantánamo para llevar a cabo los interrogatorios fue el programa SERE (*Survival-Evasion-Resistance-Escape*). Este programa estaba diseñado para entrenar al personal militar para soportar la tortura durante los interrogatorios en el caso de que fueran capturados como prisioneros de guerra por la potencia enemiga⁵⁵. Dicho programa fue creado tras años de experimentación por parte de la CIA y el Ejército de Estados Unidos, e incluía una gama de técnicas sumamente estremecedoras que vulneraban los derechos humanos de la persona que las sufría, algunas de las cuales expondremos a continuación.

Entre los años 2001 y 2009, el Departamento de Justicia de Estados Unidos, en sus informes sobre la tortura, autorizó el uso de una serie de técnicas de interrogación en Guantánamo. Aunque algunas de las técnicas ya habían sido utilizadas previamente como parte del programa SERE, la CIA solicitó autorización legal para el empleo de métodos de interrogatorio más severos, las llamadas "técnicas de interrogatorio mejoradas" (*Enhanced Interrogation Techniques*). Estas nuevas técnicas se dividieron en tres categorías de acuerdo con el grado de tortura aplicado, la tercera siendo la más extrema⁵⁶.

En un informe del Departamento de Justicia del 1 Agosto del 2002⁵⁷, se mencionaban técnicas tales como las posiciones de estrés, la privación del sueño, el uso de insectos en un espacio confinado o la infame práctica del "submarino" o "*waterboarding*" (consistente en crear en el detenido la sensación de ahogamiento). En otro informe del Departamento de

⁵⁵ MAYER, J., *The Dark Side: The Inside Story of How The War on Terror Turned into a War on American Ideals*, Scribe Publications, Victoria, 2008, p.158.

⁵⁶ MARGULIES, J., *Guantanamo and the Abuse of Presidential Power*, Simon & Schuster, New York, 2006, p.97.

⁵⁷ BYBEE, J. S., Memorandum to the Central Intelligence Agency, 1 de agosto de 2002.

Justicia del 10 de mayo del 2005⁵⁸, se proponía el uso de técnicas de interrogatorio para detenidos de gran valor tales como la manipulación dietética, los desnudos forzados y las bofetadas. Asimismo, el Departamento de Justicia, en un informe del año 2007⁵⁹, aprobó el uso en Guantánamo de una serie de “técnicas de interrogatorio mejoradas”, las cuales incluían varias modalidades de bofetadas en distintas partes del cuerpo del detenido y la privación de sueño prolongada.

Por otro lado, el 25 de julio del 2006⁶⁰, la Comisión Contra la Tortura solicitó en un informe a Estados Unidos la eliminación de las prácticas de interrogatorio empleadas en Guantánamo, incluyendo la humillación sexual de los detenidos o el uso de perros para inducir miedo en el prisionero. Otras técnicas que también fueron utilizadas en el centro de detención de Guantánamo incluyen la agresión sexual, la privación sensorial, el aislamiento o confinamiento solitario, la simulación de ejecuciones, la medicación forzada, el uso de temperaturas extremas y agua helada, el uso de la música como instrumento de tortura, la utilización de los miedos de los detenidos para causar terror, la eliminación de todos los elementos de confort, encapuchar a los prisioneros, forzar a los detenidos a mirar mientras otros son torturados y el empleo de técnicas psicológicas⁶¹.

3.4. La postura de Estados Unidos respecto a la tortura

Para poder continuar analizando la cuestión de si Estados Unidos ha violado sus obligaciones internacionales en contra de la tortura en Guantánamo, resulta relevante considerar la postura de Estados Unidos acerca de la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra de 1949 y de la Convención contra la Tortura de 1984, ya que ésta puede arrojar luz

⁵⁸ BRADBURY, S. G., Application of 18 U.S.C. §§ 2340-2340A to Certain Techniques That May Be Used in the Interrogation of a High Value Al Qaeda Detainee, 10 de mayo de 2005.

⁵⁹ BRADBURY, S. G., Application of the War Crimes Act, the Detainee Treatment Act, and Common Article 3 of the Geneva Conventions to Certain Techniques that May Be Used by the CIA in the Interrogation of High Value Al Qaeda Detainees, 20 de julio de 2007.

⁶⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Convention Against Torture Periodic Report of the United States of America, 25 de julio de 2006.

⁶¹ The Justice Campaign, “Torture Techniques Used in Guantanamo”. Disponible en: http://thejusticecampaign.org/?page_id=273#TT (consulta realizada el 2 de abril de 2014).

sobre los diversos argumentos a favor y en contra. Para ello, analizaremos los diversos informes publicados por el Gobierno del presidente Bush, así como la respuesta internacional a dichos informes y la existencia de cambios con el Gobierno de Obama.

3.4.1. Informes sobre la tortura

Al mismo tiempo que Estados Unidos adoptaba técnicas de interrogatorio coercitivas, los abogados del Gobierno de Bush crearon una serie de extensos informes, los llamados *torture memos*, defendiendo dichas prácticas bajo el derecho doméstico e internacional. Las críticas acusaron a estos informes de estar diseñados para proporcionar cobertura legal a los funcionarios del Gobierno y a los encargados de llevar a cabo los interrogatorios, preocupados por las posibles acusaciones de tortura y trato cruel, inhumano y degradante. Tras la intervención del Congreso y del poder judicial, los abogados del Gobierno de Bush redactaron nuevos informes y revisaron la justificación legal en un complejo proceso legal que continúa a día de hoy, bajo otra forma, con el Gobierno de Obama.

Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 y la consiguiente detención de numerosos prisioneros, Estados Unidos debía determinar qué trato iba a proporcionarles y cuáles eran los límites legales para el uso de la tortura. Bajo los Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención contra la Tortura de 1984, los Estados están obligados a imponer sanciones penales para aquellos actos que constituyan tortura. Los abogados del Gobierno de Bush analizaron la aplicabilidad de ambos tratados, así como de la legislación adoptada para implementarlos, como expondremos a continuación.

- Convenios de Ginebra de 1949:

En un informe del 9 de enero del 2002 dirigido al Departamento de Defensa⁶², el Departamento de Justicia sostenía que los Convenios de Ginebra de 1949 no eran aplicables a los miembros de Al-Qaeda o a los talibanes. Por lo tanto, de acuerdo con el informe, Estados Unidos no violaría la Ley de Crímenes de Guerra de 1996, la cual sanciona las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, si decidiese no conceder a los miembros de Al-Qaeda y talibanes detenidos todas las protecciones, incluyendo el derecho a no sufrir torturas o tratos crueles, humillantes y degradantes, debidas a los prisioneros de guerra bajos los Convenios. A pesar de ello, el Secretario de Defensa afirmó que, en la medida de lo posible, todos los detenidos debían ser tratados de forma consistente con los principios de los Convenios de Ginebra.

No obstante, no deja de resultar contradictorio que el Gobierno de Estados Unidos abogara por la aplicación de las protecciones de los Convenios de Ginebra a los detenidos en Guantánamo, al mismo tiempo que negaba su aplicabilidad a la “guerra contra el terror”.

- Convención contra la Tortura de 1984:

El Gobierno de Bush también consideró si la Convención contra la Tortura de 1984 y la legislación doméstica adoptada para implementarla limitaban las técnicas de interrogatorio de Estados Unidos. El 1 de agosto del 2002⁶³, el Departamento de Justicia envió un informe al consejero de la Casa Blanca, Alberto Gonzales, alegando que la definición de tortura recogida en la legislación adoptada para implementar la Convención contra la Tortura prohibía únicamente aquellos actos cometidos específicamente con la intención de causar daño o sufrimiento severo, tanto físico como psicológico. Por lo tanto, de acuerdo con el informe, para constituir una violación bajo las leyes existentes, la persona encargada de llevar a cabo el interrogatorio debía tener el propósito específico de causar al detenido daño o sufrimiento físico o psicológico severo.

⁶² YOO, J. C., Application of Treaties and Laws to Al Qaeda and Taliban Detainees, 9 de enero de 2002.

⁶³ BYBEE, J. S., Standards for Conduct for Interrogation under 18 U.S.C. 2340 - 2340A, 1 de agosto de 2002.

El informe indicaba también que los actos debían ser de naturaleza extrema para poder alcanzar el nivel de tortura tal y como se encontraba definida en la legislación doméstica y en la Convención, ya que los actos podían ser crueles, inhumanos o degradantes, pero aun así no producir daño y sufrimiento con la suficiente intensidad como para calificarse como tortura. Asimismo, de acuerdo con dicho informe, si se probaba que un individuo había actuado de buena fe creyendo que su conducta no produciría el resultado prohibido por la ley, la conducta no podría ser calificada como tortura en el sentido de la legislación.

Sin embargo, dicho análisis basado en la existencia de buena fe por parte del que comete los actos de tortura no es consistente con lo establecido en los Convenios de Ginebra de 1949, puesto que el III Convenio de Ginebra obliga a los Estados a sancionar las violaciones graves del Convenio y a juzgar a las personas que las comentan con independencia de la intención subjetiva del responsable en el momento de cometerlas⁶⁴.

Por otro lado, el informe afirmaba que, aunque una práctica interrogatoria pudiera llegar a considerarse como tortura en el sentido de la Convención, debido a las circunstancias existentes, el estado de necesidad y la legítima defensa podrían justificar los actos necesarios para obtener información para poder prevenir una amenaza a Estados Unidos. De acuerdo con el informe, cuanto más seguro estuviera el Gobierno de que un individuo poseía información necesaria para prevenir un ataque, y cuanto más probable fuera que dicho ataque terrorista iba a producirse, más necesario resultaría interrogar a ese individuo.

Sin embargo, el Derecho Internacional Humanitario no reconoce este uso del estado de necesidad y la legítima defensa como pretextos para cometer graves violaciones de las obligaciones internacionales de un Estado y llevar a cabo actos que constituyen tortura de forma evidente, justificándolos únicamente por la necesidad de obtener información sobre posibles ataques futuros.

El mismo día⁶⁵, el Departamento de Justicia envió otro informe a la CIA en respuesta a una solicitud de la agencia para la aprobación de una serie de “técnicas de interrogatorio

⁶⁴ Artículo 129 del III Convenio de Ginebra de 1949.

⁶⁵ BYBEE, J. S., Memorandum to the Central Intelligence Agency, 1 de agosto de 2002.

mejoradas". En relación con la práctica de "*waterboarding*", el informe alegaba que, aunque el detenido podía experimentar miedo o pánico asociados a la sensación de ahogamiento, dicha práctica no infligía dolor físico. Asimismo, el informe añadía que tales prácticas serían llevadas a cabo bajo la supervisión de personal médico y bajo las recomendaciones de expertos en la materia, para evitar así el daño psicológico prolongado u otras consecuencias similares de emplear las técnicas propuestas.

Sin embargo, el análisis llevado a cabo por Estados Unidos no es consistente con las disposiciones del III Convenio de Ginebra, puesto que en dicho Convenio no se exige que se produzca necesariamente dolor físico en el detenido para que los actos constituyan tortura en el sentido del Convenio⁶⁶. Asimismo, la postura de Estados Unidos está basada en un análisis subjetivo, dado que la presencia de personal médico no puede asegurar que no se vaya a ocasionar ningún tipo de daño psicológico permanente para el prisionero que las sufre.

En un informe posterior⁶⁷, el Departamento de Justicia concluyó que los interrogatorios que cumplieran con la legislación en vigor no violarían las obligaciones internacionales de Estados Unidos bajo la Convención contra la Tortura, ya que, cuando Estados Unidos ratificó dicha Convención en 1994, el Gobierno envió una declaración interpretativa que definía la tortura tal y como estaba recogida en la legislación existente. Por lo tanto, de acuerdo con el informe, las obligaciones de Estados Unidos bajo la Convención contra la Tortura eran las mismas que las establecidas en la legislación doméstica.

Los informes del Departamento de Justicia recibieron numerosas críticas por parte de expertos en derecho internacional y constitucional por analizar erróneamente el derecho aplicable y omitir los argumentos contrarios a dicha posición. Algunos expertos concluyeron que los informes creaban una base legal que facilitaba el maltrato de los detenidos. Estas críticas provocaron que el Departamento de Justicia publicara un nuevo informe el 30 de diciembre del 2004⁶⁸, en el cual declaraba que la tortura era aborrecible desde el punto de vista del derecho y los valores americanos y de las normas internacionales.

⁶⁶ Véase: Artículos 3 y 130 del III Convenio de Ginebra de 1949.

⁶⁷ YOO, J. C., Letter to Alberto R. Gonzales, 1 de Agosto de 2002.

⁶⁸ LEVIN, D. B., Legal Standards Applicable Under 18 U.S.C. §§ 2340-2340A, 30 de diciembre de 2004.

No obstante dichas afirmaciones parecen haber sido realizadas únicamente con el fin de resguardarse de las numerosas críticas que había recibido el Departamento de Justicia por sus informes de la tortura, puesto que los abogados del Gobierno de Bush continuaron autorizando el uso de la tortura de forma masiva en diversos informes posteriores.

El informe del 30 de diciembre del 2004 modificaba parcialmente el análisis legal llevado a cabo en el informe del 1 de agosto del 2002 y esclarecía el significado de diversos términos y conceptos como “daño severo” o “propósito específico”. Asimismo, el escrito indicaba que, aunque el informe anterior hubiera sido modificado en parte, los informes previos que abordaban la cuestión del trato a los detenidos permanecían válidos. A pesar de rechazar públicamente algunos de los aspectos del informe de agosto del 2002, el Departamento de Justicia continuó aprobando las llamadas “técnicas de interrogatorio mejoradas” en informes secretos para evitar así las críticas de la opinión pública.

El 10 de mayo del 2005⁶⁹, el Departamento de Justicia envió unos informes a la CIA analizando la legalidad bajo la legislación existente de una serie de “técnicas de interrogatorio mejoradas” destinadas a aquellos detenidos que estuvieran considerados como de gran valor. Los informes concluían que ninguna de las técnicas produciría el daño y sufrimiento severo necesario para activar las protecciones en contra de la tortura.

En cuanto a la práctica del "*waterboarding*", los documentos admitían que, de acuerdo con informes médicos, no había indicios que indicaran *a priori* que dicha práctica fuera eficaz o segura desde un punto de vista médico. Sin embargo, los informes indicaban que, puesto que dicha técnica había sido usada previamente en detenidos y el personal médico había concluido que los prisioneros no habían sufrido dolor físico, el uso del "*waterboarding*" por parte de interrogadores entrenados de forma adecuada no podía considerarse que estuviera específicamente dirigido a causar daño físico severo. El informe añadía finalmente que la práctica del "*waterboarding*" no causaba dolor físico o psicológico severo puesto que no producía un daño psicológico prolongado más allá del miedo a que fuera usada otra vez.

⁶⁹ BRADBURY, S. G., Application of 18 U.S.C. §§ 2340-2340A to Certain Techniques That May Be Used in the Interrogation of a High Value Al Qaeda Detainee, 10 de mayo de 2005.

El 30 de mayo del 2005⁷⁰, el Departamento de Justicia analizó en otro informe la legalidad de dichas técnicas bajo la Convención contra la Tortura. El informe concluía que las técnicas, lejos de ser constitucionalmente arbitrarias, eran usadas por la CIA únicamente si era razonablemente necesario para proteger los intereses de Estados Unidos de amenazas graves. Asimismo, el documento afirmaba que las técnicas habían sido diseñadas cuidadosamente para minimizar el riesgo de sufrimiento o lesión y para evitar que causaran daño físico o psicológico serio. De acuerdo con el informe, el programa de interrogatorios de la CIA estaba limitado a promover el interés fundamental del Gobierno en prevenir futuros ataques contra Estados Unidos y diseñado para evitar daño innecesario o serio.

No obstante, no existe constancia de que las técnicas de tortura extrema empleadas por Estados Unidos para obtener información de los detenidos sean realmente efectivas, y, aunque existieran casos de ataques terroristas que hayan sido evitados gracias al empleo de dichas técnicas, con gran probabilidad son muchos más los casos en los que los interrogatorios y el empleo de la tortura se han llevado a cabo sin ningún éxito. Por lo tanto, la mera posibilidad de obtener información que evite futuros ataques no parece justificar el empleo indiscriminado y extremo de las diferentes técnicas de tortura adoptadas por Estados Unidos en el centro de detención de Guantánamo.

El informe del Departamento de Justicia concluía reconociendo que las técnicas no estarían permitidas bajo los Convenios de Ginebra de 1949. Sin embargo, el informe defendía que un análisis basado en la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra no era el adecuado para el caso de un conflicto armado no tradicional, en el cual dichos tratados no resultaban aplicables, ya que el enemigo había violado flagrantemente las leyes de guerra atacando a civiles de forma secreta y dado que Estados Unidos no podía identificar al enemigo o prevenir los ataques sin contar con información precisa.

- Ley sobre el Trato a los Detenidos del 2005:

⁷⁰ BRADBURY, S. G., Application of United States Obligations Under Article 16 of the Convention Against Torture to Certain Techniques that May Be Used in the Interrogation of High Value Al Qaeda Detainees, 30 de mayo de 2005.

A finales del año 2005, el senador John McCain introdujo una enmienda a una propuesta de ley estableciendo que ninguna persona bajo la custodia del Departamento de Defensa debía ser sometida a ningún trato o interrogatorio no autorizado por la legislación de Estados Unidos. La enmienda establecía además que ningún individuo que se encontrase en la custodia del Gobierno de Estados Unidos, independientemente de su nacionalidad o localización, debía ser sometido a un trato o castigo cruel, inhumano o degradante, tal y como se encontraba definido en la declaración interpretativa que Estados Unidos envió al ratificar la Convención contra la Tortura en 1994.

El senador McCain sostenía que dicha legislación era vital para poder proporcionar al personal militar una guía clara sobre cuáles eran las prácticas interrogatorias permitidas y para modificar la decisión del Gobierno de no aplicar las prohibiciones recogidas en la Convención contra la Tortura a los ciudadanos extranjeros que se encontraran fuera de Estados Unidos. El Gobierno de Bush se opuso inicialmente a la legislación e intentó posteriormente establecer una excepción para el personal de la CIA. No obstante, tras su aprobación por parte del Congreso, el presidente Bush firmó la legislación, conocida como la Ley sobre el Trato a los Detenidos⁷¹, el 30 de diciembre del 2005. Sin embargo, dicha ley contenía previsiones limitando el derecho de *habeas corpus* a los detenidos en Guantánamo.

Asimismo, la Ley sobre el Trato a los Detenidos contenía nuevas protecciones para el personal de Estados Unidos que llevara a cabo los interrogatorios. La ley establecía que en cualquier procedimiento civil o penal contra dicho personal relativo a prácticas que involucraran la detención o interrogatorio de extranjeros que el presidente considerase que estaban involucrados en una actividad terrorista internacional que supusiese una seria y continua amenaza para Estados Unidos, y que hubieran sido oficialmente autorizadas y consideradas como legales en el momento en el que fueron llevadas a cabo, podría utilizarse

⁷¹ Ley sobre el Trato a los Detenidos (Detainee Treatment Act), 42 U.S.C. § 2000dd, adoptada por Estados Unidos el 30 de diciembre de 2005.

como defensa el hecho de que el personal no sabía que las prácticas eran ilegales y una persona con sentido común no habría sabido que las prácticas no eran legales.

- Ley de Comisiones Militares del 2006:

Como ya hemos mencionado previamente, el 29 de junio del 2006, en su decisión en *Hamdan v. Rumsfeld*⁷², el Tribunal Supremo rechazó la postura de Estados Unidos de que los Convenios de Ginebra de 1949 no eran aplicables al conflicto con Al-Qaeda. Aunque no estableció hasta qué punto resultaban de aplicación los Convenios, el Tribunal determinó que, como mínimo, el artículo 3 común a los cuatro Convenios era aplicable. La decisión del Tribunal Supremo en *Hamdan* forzó al Gobierno de Bush a reconsiderar su política sobre los interrogatorios y a negociar con el Congreso sobre asuntos como los procedimientos a seguir durante los interrogatorios y la responsabilidad penal del personal de Estados Unidos por la comisión de crímenes de guerra.

Estas negociaciones produjeron la llamada Ley de Comisiones Militares⁷³ del año 2006, la cual introdujo una enmienda a la Ley de Crímenes de Guerra de 1996, especificando nueve actos que constituirían violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, incluyendo la tortura y el trato cruel e inhumano. La Ley de Comisiones Militares, en su definición de la tortura, requería una intencionalidad específica de infligir dolor o sufrimiento físico o psicológico severo.

Dicha ley autorizaba, además, al presidente a emitir órdenes ejecutivas interpretando los Convenios de Ginebra, las cuales serían imperativas al amparo de la ley estadounidense (excepto en lo relativo a violaciones graves del artículo 3). Asimismo, la ley prohibía la invocación de los Convenios de Ginebra como una fuente de derechos en los procedimientos civiles o de *habeas corpus* contra Estados Unidos o sus agentes, y arrebató la jurisdicción

⁷² *Hamdan v. Rumsfeld*, *op. Cit.* 32.

⁷³ Ley de Comisiones Militares (Military Commissions Act), 10 U.S.C. § 948, de 17 de octubre de 2006.

a los tribunales estadounidenses sobre cualquier demanda contra Estados Unidos relativa al trato de ciudadanos extranjeros detenidos como combatientes enemigos.

Siguiendo la aprobación de la Ley de Comisiones Militares, la CIA solicitó aprobación para el uso de una serie de “técnicas de interrogatorio mejoradas”. En un informe extenso del año 2007⁷⁴, el Departamento de Justicia opinó que dichas técnicas eran consistentes con la Ley sobre el Trato a los Detenidos, la Ley de Comisiones Militares y el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

El documento mantenía que el programa de la CIA no violaba ninguna de las prohibiciones del artículo 3 relativas al trato cruel. Respecto a la prohibición de los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, el informe interpretaba que dicho artículo no prohibía los tratos humillantes y degradantes en abstracto, sino aquellos que supusieran un ataque contra la dignidad personal. Asimismo, el informe alegaba que dicha prohibición requería, no sólo un análisis objetivo de la conducta, sino también un análisis subjetivo de si el propósito de tal conducta era únicamente humillar y degradar. El documento defendía que las técnicas de la CIA no estaban dirigidas a causar humillación o degradar a los detenidos, sino que estaban específicamente limitadas al objetivo de obtener información crítica para Estados Unidos.

Finalmente, el informe reconocía que el artículo 3 se prestaba a otras interpretaciones, y que otros organismos internacionales podrían estar en desacuerdo con algunos de los aspectos de dicha interpretación.

En julio del año 2007⁷⁵, el presidente Bush emitió una orden ejecutiva que determinaba expresamente que un programa de detención e interrogatorio que fuera aprobado por el director de la CIA cumpliría plenamente con las obligaciones de Estados Unidos bajo el artículo 3 común a los cuatro Convenios, siempre y cuando dicho programa no incluyera

⁷⁴ BRADBURY, S. G., Application of the War Crimes Act, the Detainee Treatment Act, and Common Article 3 of the Geneva Conventions to Certain Techniques that May Be Used by the CIA in the Interrogation of High Value Al Qaeda Detainees, 20 de julio de 2007.

⁷⁵ Orden Ejecutiva 13440, “Interpretation of the Geneva Conventions Common Article 3 as Applied to a Program of Detention and Interrogation Operated by the Central Intelligence Agency”, de 20 de julio de 2007.

tortura o actos que implicaran un trato o castigo cruel, inhumano y degradante prohibido por la Ley de Comisiones Militares.

3.4.2. Respuesta internacional

Al mismo tiempo que las críticas internacionales acerca de la política de detención e interrogatorio de Estados Unidos se intensificaban, tanto el Comité contra la Tortura como el Comité de Derechos Humanos expresaron su preocupación.

En su informe periódico al Comité contra la Tortura del año 2005, Estados Unidos alegó que se oponía al uso y la práctica de la tortura, y negó fervientemente cualquier conexión entre los abusos admitidos por algunos soldados en Guantánamo, Afganistán y otras prisiones estadounidenses, y la política de Estados Unidos sobre los interrogatorios. En una reunión con miembros del Comité contra la Tortura, la delegación de Estados Unidos defendió que la Convención contra la Tortura no resultaba aplicable a las operaciones de detención de Estados Unidos, sino que, por el contrario, dichas operaciones estaban reguladas por el derecho de los conflictos armados. Asimismo, la delegación reiteró la postura de Estados Unidos de que la Convención no se aplicaba extraterritorialmente.

El 25 de julio del 2006⁷⁶, el Comité contra la Tortura publicó sus conclusiones y recomendaciones. Entre otras cosas, el Comité rechazó la postura de Estados Unidos de que la Convención no era aplicable en el contexto de un conflicto armado, e instó a Estados Unidos a que garantizara la aplicación de la Convención en todo momento y en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Asimismo, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que los prisioneros estaban siendo detenidos en Guantánamo durante períodos de tiempo prolongados, sin suficientes protecciones legales y sin una justificación judicial de su detención, y urgió a Estados Unidos para que cerrara el centro de detención en Guantánamo.

⁷⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Convention Against Torture Periodic Report of the United States of America, 25 de julio de 2006.

Igualmente, el Comité expresó su preocupación por el empleo de ciertas técnicas que habían resultado en la muerte de algunos de los detenidos durante los interrogatorios, e instó a Estados Unidos a que eliminara todas aquellas técnicas que constituyeran tortura o trato o castigo cruel, inhumano y degradante. Por último, el Comité mostró su preocupación por informes recientes de actos de tortura y trato o castigo cruel, inhumano y degradante cometidos por ciertos miembros del personal militar y civil de Estados Unidos, y por las penas extremadamente indulgentes impuestas en dichos casos.

En julio del 2006⁷⁷, el Comité de Derechos Humanos revisó el informe periódico de Estados Unidos enviado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y expresó su preocupación sobre los mismos aspectos señalados por el Comité contra la Tortura, a saber, las violaciones graves de derechos humanos cometidas por el personal de Estados Unidos en distintos centros de detención.

En enero del 2008⁷⁸, el Comité contra la Tortura publicó un nuevo comentario interpretando algunos artículos de la Convención contra la Tortura. El Comité expresó su desacuerdo con el análisis legal llevado a cabo en los informes del Departamento de Defensa de Estados Unidos, alegando que el elemento de intencionalidad recogido en la Convención no requería un análisis subjetivo de la motivación de los que cometieran los actos de tortura, sino que debía ser una determinación objetiva bajo las circunstancias existentes.

Las opiniones del Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos parecen ser más acordes con las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, puesto que, como hemos señalado previamente, la postura de Estados Unidos basada en un análisis subjetivo de la intencionalidad de la persona que comete los actos de tortura no es consistente con lo establecido en el III Convenio de Ginebra.

⁷⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Consideration Of Reports Submitted By States Parties Under Article 40 Of The Covenant, 10-28 de julio de 2006.

⁷⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, General Comment No. 2: Implementation of Article 2 by States Parties, 24 de enero de 2008.

3.4.3. Cambios con el Gobierno de Obama

Al comienzo de su mandato, el presidente Obama firmó tres órdenes ejecutivas para distanciarse de la estrategia de su predecesor en política de detención e interrogatorios, revocando así la orden ejecutiva previa del expresidente Bush con el fin de garantizar interrogatorios que fueran legales. En una orden del 22 de enero de 2009⁷⁹, el presidente requería a la CIA el cierre de todos sus centros de detención, y estableció una agencia especial para revisar las políticas de detención e interrogatorios. Asimismo, la orden estipulaba que términos como “tratados con humanidad” debían tener un significado idéntico al de los mismos términos recogidos en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

La orden establecía que el artículo 3 debía ser una base mínima para el trato de aquellos individuos que fueran detenidos en cualquier conflicto armado cuando dichos individuos estuvieran bajo la custodia de un agente del Gobierno de Estados Unidos. Además, la orden estipulaba que los detenidos no debían ser sometidos durante el interrogatorio a ninguna técnica o trato que no hubiera sido autorizado previamente. Por último, la orden prohibía a los agentes de Estados Unidos depender de cualquier interpretación de las leyes reguladoras de los interrogatorios realizada por el Departamento de Justicia entre el 11 de septiembre del 2001 y el 20 de enero del 2009.

Asimismo, en otra orden ejecutiva del 22 de enero del 2002⁸⁰, el presidente Obama ordenó al Departamento de Defensa que llevara a cabo una revisión de las condiciones de detención existentes en Guantánamo y de la situación de los detenidos en dicho centro, para asegurarse de esta forma de que cumplieran con las protecciones establecidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

⁷⁹ Orden Ejecutiva 13491, “Ensuring Lawful Interrogation”, firmada por el presidente Obama el 22 de enero de 2009.

⁸⁰ Orden Ejecutiva, “Review and Disposition of Individuals Detained at the Guantánamo Bay Naval Base and Closure of Detention Facilities”, firmada por el presidente Obama el 22 de enero de 2009.

La actitud del presidente Obama desde que accedió al cargo demuestra una voluntad de abandonar la postura adoptada previamente por el Gobierno de Bush. En concreto, la orden de cumplir con las protecciones mínimas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra indica una aceptación a que dichos tratados se apliquen en el centro de detención de Guantánamo: aunque no resulten aplicables a priori por su propio articulado, si lo serían por la propia decisión de Estados Unidos de aplicarlos a la “guerra contra el terror”.

3.5. Apreciaciones finales

Las técnicas de tortura empleadas por Estados Unidos en los interrogatorios llevados a cabo en el centro de detención de Guantánamo están dirigidas a obtener información sobre posibles futuros ataques y amenazas terroristas. Estas técnicas han sacrificado de forma alarmante las protecciones reconocidas a los prisioneros de guerra en el III Convenio de Ginebra por la supuesta necesidad imperante de obtener dicha información.

Estados Unidos, a través de sus célebres informes sobre la tortura (*torture memos*), ha buscado proteger legalmente al personal encargado de llevar a cabo los interrogatorios en Guantánamo, justificando así actos que constituyen, sin duda alguna, tortura y trato cruel, inhumano o degradante en el sentido de los Convenios de Ginebra. De la misma forma, mediante la adopción de definiciones de tortura no consistentes con las establecidas por el derecho internacional, Estados Unidos ha exigido requisitos excesivamente altos e inalcanzables para que los actos sean calificados como tortura, con el objetivo de garantizar así la inmunidad de los perpetradores.

Como conclusión, consideramos que las prácticas llevadas a cabo en Guantánamo constituyen actos específicamente prohibidos por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, y suponen claros atentados contra la vida, la integridad corporal y la dignidad personal de aquellos detenidos que las sufren, puesto que están diseñadas para producir un alto grado de humillación e infligir dolor, tanto físico como psicológico en los prisioneros. Por lo tanto, no cabe duda de que las llamadas “técnicas de interrogatorio mejoradas” (*Enhanced Interrogation Techniques*) diseñadas por la CIA y utilizadas en el centro de

detención de Guantánamo constituyen tortura y trato cruel, inhumano o degradante en el sentido de los Convenios de Ginebra de 1949.

En cuanto a los cambios producidos en materia de tortura con el acceso al cargo del presidente Obama, resulta evidente que el espíritu de venganza estadounidense seguía latiendo no obstante el cambio de Gobierno, y, a pesar del presunto antagonismo de la postura del nuevo Gobierno con la del anterior, el 11 de septiembre seguía siendo una “justificación” válida para llevar a cabo la política de detención de Estados Unidos. En otras palabras, el cambio anunciado se tradujo a la realidad de una manera mucho menos radical a la prometida.

4. CONCLUSIONES

Una vez concluida la labor de investigación y finalizado el estudio exhaustivo de los diferentes argumentos existentes, las conclusiones que se pueden extraer son las siguientes:

En primer lugar, podemos concluir que los Convenios de Ginebra de 1949, en concreto el III Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, son aplicables a la “guerra contra el terror” iniciada por Estados Unidos tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001. En particular, el artículo 3 común a los cuatro Convenios, el cual regula los conflictos armados no interestatales, es aplicable al conflicto entre Estados Unidos y Al-Qaeda y los talibanes, por lo que a las personas detenidas en Guantánamo en el marco de la “guerra contra el terror” deben serles reconocidas, como mínimo, las protecciones recogidas en el artículo 3 (entre las cuales se encuentra la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes).

Sin embargo, no resulta evidente que la condición de prisionero de guerra sea aplicable a los miembros de Al-Qaeda o los talibanes, puesto que no se trata de un conflicto interestatal regulado por el artículo 2 común a los cuatro Convenios. No obstante, dichos detenidos tendrían derecho a las protecciones mínimas del artículo 3 en todo caso, incluido el derecho a ser tratados con humanidad sin discriminación alguna.

En segundo lugar, podemos concluir que Estados Unidos ha violado sus obligaciones internacionales bajo el III Convenio de Ginebra, al llevar a cabo prácticas que vulneran la prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, puesto que los interrogatorios llevados a cabo por Estados Unidos en el centro de detención de Guantánamo suponen una flagrante vulneración de los derechos humanos más fundamentales, comprometiendo así la dignidad personal, la integridad física e incluso la vida de los prisioneros.

A pesar de los numerosos intentos por parte de Estados Unidos de justificar los actos cometidos en Guantánamo, dicha postura no resulta convincente desde un punto de vista legal, puesto que la mera posibilidad de obtener información que evite futuros ataques terroristas no justifica el empleo indiscriminado y extremo de la tortura ni las violaciones graves de los derechos humanos de las personas detenidas en Guantánamo. No obstante la voluntad inicial del presidente Obama de ordenar el cierre del centro de detención y abandonar la postura adoptada previamente por el Gobierno de Bush, la realidad ha sido mucho más reticente a demostrar cambios relevantes en la situación de los prisioneros.

En tercer lugar, ante la alarmante situación de violaciones flagrantes de derechos humanos existente en la actualidad en el centro de detención de Guantánamo, realizamos dos propuestas. Por un lado, como solución a corto plazo, el cierre inmediato de Guantánamo por el Gobierno de Estados Unidos (lo cual ha sido reivindicado en numerosas ocasiones por diversas organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a la protección de derechos humanos tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Comité contra la Tortura o Amnistía Internacional).

Por otro lado, como solución a largo plazo, un papel más activo y una mayor intervención por parte de la Organización de las Naciones Unidas para contribuir al cierre de Guantánamo y garantizar procesos justos a los prisioneros que aún se encuentran detenidos allí, puesto que Estados Unidos, como Estado miembro, está vinculado por una serie de obligaciones internacionales bajo la Carta de las Naciones Unidas, y se ha comprometido a respetar y promover los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna.

En último lugar, la conclusión definitiva a la que hemos llegado tras llevar a cabo esta investigación es que los instrumentos internacionales existentes actualmente no dan una respuesta adecuada a los nuevos conflictos internacionalizados, conflictos que ya no atienden a los estándares tradicionales y que han traspasado los límites de las definiciones recogidas en los artículos 2 y 3 comunes a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Por ello, para dar una respuesta adecuada a los nuevos conflictos surgidos y para que los derechos de los prisioneros de guerra sean respetados en cualquier situación, es necesario que la Comunidad Internacional adopte un nuevo instrumento legal que suplemente todos los vacíos legales existentes, eliminando de esta forma los resquicios a los que Estados Unidos pretende aferrarse para no reconocer sus protecciones a los detenidos en Guantánamo.

En concreto, los Convenios de Ginebra de 1949 deberían ser modificados para incluir en la definición de conflicto armado esta nueva modalidad de conflicto entre un Estado y una organización terrorista, garantizando así la totalidad de las protecciones recogidas en los Convenios a todas aquellas personas que sean detenidas en el contexto de un conflicto armado, con independencia de quiénes sean las partes en conflicto. Asimismo, el estatuto de prisionero de guerra, así como las numerosas protecciones que éste conlleva, deberían extenderse también a las personas detenidas en conflictos armados de carácter no internacional, y no únicamente en conflictos interestatales. Para que esto sea factible, no pretendemos que el Derecho Internacional Humanitario se reconstruya desde los cimientos, sino que éste se amplíe para dar cabida a las nuevas realidades existentes en el plano internacional y a la aparición de nuevas formas de conflicto armado más complejas.

BIBLIOGRAFÍA

- Libros:

- DUNOFF, J. L., RATNER, S. R., WIPPMAN, D., *International Law: Norms, Actors, Process. A Problem-Oriented Approach*, 3ª edición, Wolters Kluwer, Nueva York, 2010.
- DYCUS, S., BANKS, W. C., RAVEN-HANSEN, P., *Counterterrorism Law*, 2ª edición, Wolters Kluwer, Nueva York, 2012.
- MARGULIES, J., *Guantanamo and the Abuse of Presidential Power*, Simon & Schuster, New York, 2006.
- MAYER, J., *The Dark Side: The Inside Story of How The War on Terror Turned into a War on American Ideals*, Scribe Publications, Victoria, 2008.

- Informes elaborados por Estados Unidos y Organizaciones Internacionales:

- BRADBURY, S. G., *Application of 18 U.S.C. §§ 2340-2340A to Certain Techniques That May Be Used in the Interrogation of a High Value Al Qaeda Detainee*, 10 de mayo de 2005.
- BRADBURY, S. G., *Application of United States Obligations Under Article 16 of the Convention Against Torture to Certain Techniques that May Be Used in the Interrogation of High Value Al Qaeda Detainees*, 30 de mayo de 2005.
- BRADBURY, S. G., *Application of the War Crimes Act, the Detainee Treatment Act, and Common Article 3 of the Geneva Conventions to Certain Techniques that May*

Be Used by the CIA in the Interrogation of High Value Al Qaeda Detainees, 20 de julio de 2007.

- BUSH, G. W., *Fact Sheet: Status of Detainees at Guantanamo Bay*, 7 de febrero de 2002.
- BYBEE, J. S., *Memorandum to the Central Intelligence Agency*, 1 de agosto de 2002.
- BYBEE, J. S., *Standards for Conduct for Interrogation under 18 U.S.C. 2340 - 2340A*, 1 de agosto de 2002.
- Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, *Convention Against Torture Periodic Report of the United States of America*, 25 de julio de 2006.
- Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, *General Comment No. 2: Implementation of Article 2 by States Parties*, 24 de enero de 2008.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Consideration Of Reports Submitted By States Parties Under Article 40 Of The Covenant*, 10-28 de julio de 2006.
- ENGLAND, G., *Application of Common Article 3 of the Geneva Conventions to the Treatment of Detainees in the Department of Defense*, 7 de Julio de 2006.
- GONZALES, A. R., *Application of the Geneva Convention on Prisoners of War to the Conflict with Al-Qaeda and the Taliban*, 25 de enero del 2002.
- LEVIN, D. B., *Legal Standards Applicable Under 18 U.S.C. §§ 2340-2340A*, 30 de diciembre de 2004.

- POWELL, C. L., *Draft Decision Memorandum for the President on the Applicability of the Geneva Convention to the Conflict in Afghanistan*, 26 de enero de 2002.
- TAFT, W. H., *Comments on Your Paper on the Geneva Convention*, de 2 de febrero de 2002.
- YOO, J. C., *Application of Treaties and Laws to Al Qaeda and Taliban Detainees*, 9 de enero de 2002.
- YOO, J. C., *Letter to Alberto R. Gonzales*, 1 de Agosto de 2002.

- Legislación:

- Convención contra la Tortura, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.
- Convenios de Ginebra, adoptados el 12 de agosto de 1949.
- Directiva 2310 del Departamento de Defensa de Estados Unidos del 6 de septiembre de 2006.
- Directiva del Departamento de Justicia de Estados Unidos del 13 de marzo de 2009.
- Ley de Comisiones Militares (*Military Commissions Act*), 10 U.S.C. § 948, adoptada por Estados Unidos el 17 de octubre de 2006.
- Ley de Crímenes de Guerra (*War Crimes Act*), 18 U.S.C. § 2441, adoptada por Estados Unidos el 21 de agosto de 1996.

- Ley de la Tortura (*Torture Act*), 18 U.S.C. § 2340, adoptada por Estados Unidos el 30 de abril de 1994.
- Ley sobre el Trato a los Detenidos (*Detainee Treatment Act*), 42 U.S.C. § 2000dd, adoptada por Estados Unidos el 30 de diciembre de 2005.
- Orden Ejecutiva 13440, “*Interpretation of the Geneva Conventions Common Article 3 as Applied to a Program of Detention and Interrogation Operated by the Central Intelligence Agency*”, firmada por el presidente Bush el 20 de julio de 2007.
- Orden Ejecutiva 13491, “*Ensuring Lawful Interrogation*”, firmada por el presidente Obama el 22 de enero de 2009.
- Orden Ejecutiva, “*Review and Disposition of Individuals Detained at the Guantánamo Bay Naval Base and Closure of Detention Facilities*”, firmada por el presidente Obama el 22 de enero de 2009.
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, adoptado el 8 de junio de 1977.
- Reglamento Militar 190-8, “*Enemy Prisoners of War, Retained Personnel, Civilian Internees and Other Detainees*”, adoptado por Estados Unidos el 1 de octubre de 1997.

- Jurisprudencia:

- *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723, Tribunal Supremo de Estados Unidos, 12 de junio del 2008.
- *Hamdan v. Rumsfeld*, 548 U.S. 557, Tribunal Supremo de Estados Unidos, 29 de junio del 2006.

- *Hamdi v. Rumsfeld*, 542 U.S. 507, Tribunal Supremo de Estados Unidos, 28 de junio del 2004.

- Recursos de Internet:

- ALANDETE, D., “*El limbo legal de la prisión de Guantánamo cumple diez años*”, en El País, 11 de enero de 2012. Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2012/01/11/actualidad/1326269509_919692.html (consulta realizada el 3 de marzo de 2014).
- BBC News, “*Guantanamo Bay prison 'must close' - UN rights chief*”, 5 de abril de 2013. Disponible en: <http://www.bbc.com/news/world-us-canada-22046979> (consulta realizada el 15 de marzo de 2014).
- COLE, D., “*There Is No Law*”, en The Nation, 6 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.thenation.com/article/there-no-law> (consulta realizada el 1 de marzo de 2014).
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “*Commentary on Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I), 8 June 1977*”. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl/1a13044f3bbb5b8ec12563fb0066f226/d04a6a9cbbf8b28cc12563cd00433946?OpenDocument> (consulta realizada el 17 de marzo de 2014).
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “*Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War. Geneva, 12 August 1949*”. Disponible en: http://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=375 (consulta realizada el 1 de abril de 2014).

- Comité Internacional de la Cruz Roja, “*International Humanitarian Law and Terrorism: Questions and Answers*”, 1 de enero del 2011. Disponible en: <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/faq/terrorism-faq-050504.htm> (consulta realizada el 11 de marzo de 2014).
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “*Prisioneros de guerra y otras personas privadas de libertad*”, 29 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/prisoners-war/overview-detainees-protected-persons.htm> (consulta realizada el 3 de abril de 2014).
- GLABERSON, W., “*U.S. Won’t Label Terror Suspects as ‘Combatants’*”, en The New York Times, 13 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2009/03/14/us/politics/14gitmo.html> (consulta realizada el 13 de marzo de 2014).
- HERSH, S. M., “*American soldiers brutalized Iraqis. How far up does the responsibility go?*”, en The New Yorker, 10 de mayo de 2004. Disponible en: http://www.newyorker.com/archive/2004/05/10/040510fa_fact?currentPage=all (consulta realizada el 14 de marzo de 2014).
- Hoy digital, “*Nuevas revelaciones sobre torturas presionan EU*”, 23 de diciembre de 2004. Disponible en: <http://hoy.com.do/nuevas-revelaciones-sobre-torturas-presionan-eu/> (consulta realizada el 13 de marzo del 2014).
- MÁIQUEZ, M., “*¿Los últimos días de Guantánamo?*”, en 20 Minutos, 11 de octubre del 2008. Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/418689/0/Guantanamo/prision/cierre/> (consulta realizada el 16 de marzo de 2014).
- Naciones Unidas, “*UN human rights chief urges US to close Guantánamo detention centre*”, 5 de abril de 2013. Disponible en:

http://www.un.org/apps/news/story.asp/realfile/www.unesco.org/story.asp?NewsID=44572&Cr=United+states&Cr1=#.U0DSJf_QfiU (consulta realizada el 4 de abril de 2014).

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *“Pillay deeply disturbed by US failure to close Guantanamo prison”*, 23 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11772&LangID=E> (consulta realizada el 12 de marzo de 2014).
- PICTET, J., *“Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”*, en Comité Internacional de la Cruz Roja, 1 de noviembre de 1998. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm> (consulta realizada el 5 de marzo de 2014).
- RIVKIN, D. B., CASEY, L. A., STIMSON, C., *“Common Article 3 of the Geneva Conventions and U.S. Detainee Policy”*, en The Heritage Foundation, 19 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.heritage.org/research/reports/2009/02/common-article-3-of-the-geneva-conventions-and-us-detainee-policy> (consulta realizada el 2 de marzo de 2014).
- SAVAGE, C., *“Military Repatriates Algerian Detainee From Guantánamo Bay”*, en The New York Times, 13 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2014/03/14/us/politics/algerian-detainee-guantanamo-bay.html?hp&r=0> (consulta realizada el 5 de abril de 2014).
- The Guardian, *“UN calls for Guantánamo Bay to close”*, 16 de febrero de 2006. Disponible en: <http://www.theguardian.com/world/2006/feb/16/guantanamo.usa> (consulta realizada el 10 de marzo de 2014).

- The Justice Campaign, “*Torture Techniques Used in Guantanamo*”. Disponible en: http://thejusticecampaign.org/?page_id=273#TT (consulta realizada el 2 de abril de 2014).
- The New York Times, “*Red Cross Finds Detainee Abuse in Guantánamo*”, 30 de noviembre de 2004. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2004/11/30/politics/30gitmo.html> (consulta realizada el 4 de marzo de 2014).

- Conferencias y Revistas:

- GREENBERG, K., *Conferencia sobre la Seguridad Nacional en Estados Unidos tras los Atentados del 11 de Septiembre de 2001*, 30 de noviembre de 2013.
- NAQVI, Y., “Estatuto de prisionero de guerra: «casos de duda»”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30 de septiembre de 2002.